

Las cooperativas en Iberoamérica

(La institución cooperativa y el nuevo Derecho cooperativo)

SUMARIO: INTRODUCCION.—I. MÉXICO: A) ANTECEDENTES. B) REALIDAD SOCIOLÓGICA. C) LEGISLACIÓN VIGENTE EN MÉXICO.—II. CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE: A) ANTECEDENTES. B) REALIDAD SOCIOLÓGICA. C) LEGISLACIÓN: 2. *Guatemala*. 3. *Honduras*. 4. *El Salvador*. 5. *Nicaragua*. 6. *Costa Rica*. 7. *Panamá*. 8. *Cuba*. 9. *República Dominicana*. 10. *Puerto Rico*.—III. REGIÓN ANDINA: A) ANTECEDENTES. B) REALIDAD SOCIOLÓGICA. C) LEGISLACIÓN: 11. *Colombia*. 12. *Venezuela*. 13. *Ecuador*. 14. *Perú*. 15. *Bolivia*. 16. *Chile*.—IV. BRASIL: A) ANTECEDENTES. B) REALIDAD SOCIOLÓGICA. C) LEGISLACIÓN: 17. *Brasil*.—V. CONO SUR: A) ANTECEDENTES. B) REALIDAD SOCIOLÓGICA. C) LEGISLACIÓN: 18. *Paraguay*. 19. *Uruguay*. 20. *Argentina*.—CONCLUSION.

INTRODUCCIÓN

Es oportuno y apropiado decir que la institución cooperativa se ha universalizado, es universal.

Ha bastado poco más de un siglo desde el nacimiento de aquella primera cooperativa mundialmente conocida de "Los justos pioneros de Rochdale" (1) para que las cooperativas se hayan extendido por casi todos los países del mundo y absolutamente en todos de Iberoamérica y de la América entera (2).

(1) Sus estatutos se aprobaron el 24 de octubre de 1844. La constituyeron 28 tejedores en paro de Rochdale, pequeña población inglesa de cerca de Manchester. Uno de los socios fundadores, alma de la misma, fue CARLOS HOWAT, discípulo de OWEN (1771-1858), considerado el padre de la cooperación inglesa.

(2) En el Canadá la primera Ley de Cooperativas data de 1884 (*Complementos*, núm. 2, OIT, 1973, pág. 58).

En los Estados Unidos de América del Norte, al decir del gran cooperativista JERRY VOODRIS, el cooperativismo es "un elemento integrante, importante y constituyente de

cualquier orden económico libre"; y TERENCE A. TODMAN, en lección inaugural del curso de Cooperación 1979-1980 en la Universidad Politécnica de Madrid, manifestó que "la sociedad cooperativa es y ha sido desde el comienzo una de las cuatro formas principales de organización para dirigir un negocio en Norteamérica, junto con la empresa personal, la sociedad limitada y la sociedad anónima con acciones". Fue BENJAMÍN FRANKLIN, dijo también, uno de los grandes hombres de la revolución norteamericana, quien creó la sociedad cooperativa de seguros mutuos que se llamaba The Philadelphia Contributor hip for Insurance of Hommes from loss of Fire, que sigue desarrollando una fecunda actividad bajo otro nombre, constituyendo así, quizá, el ejemplo viviente más antiguo de la historia del cooperativismo, habiendo surgido más de 2.000 entidades cooperativas de seguros, con más de 18.600.000 miembros en la actualidad.

El movimiento cooperativo en USA ha sido y es importantísimo y trascendente.

Al comienzo del siglo XIX, en 1803, algunos agricultores y comerciantes del Estado de Ohio organizaron la primera sociedad cooperativa agrícola, llamada The Miami Exporting Company, con objeto de buscar mercados para sus productos. Siete años más tarde, unos cuantos propietarios de explotaciones lecheras del Estado de Connecticut organizaron la primera central lechera cooperativa de la que se tiene noticia con objeto de vender mancomunadamente la producción de sus vacadas y obtener precios más remunerados por la leche.

La venta de las centrales lecheras cooperativas sobrepasa la cifra anual de 6.000 millones de dólares.

A mediados del siglo pasado surgieron las sociedades cooperativas de consumo basadas en los postulados de Rochdale (Inglaterra), así como las de carácter agropecuario. Entre las primeras cabe destacar la creada en Filadelfia en 1862, y entre las segundas la empresa cooperativa de ventas de cereales de Illinois y las de riego comunal de California y Utah. También en este período —concretamente en 1863— se funda en el Estado de Nueva York la primera empresa cooperativa de suministros para agricultores y ganaderos. En este período se desarrolló igualmente una importante actividad legislativa con las primeras leyes de 1857 en Ohio y Nueva York autorizando la organización de sociedades cooperativas de seguros, y otras leyes en Michigan en 1865 reconociendo las organizaciones cooperativas como entidades legales para la compra y venta de productos.

Durante la segunda, tercera y cuarta décadas de este siglo se desarrollaron intensas e importantes actividades para el sistema cooperativista en los Estados Unidos. La Clayton Act de 1914 eximió a las instituciones cooperativas de la observancia de la legislación federal sobre monopolios, especialmente la Sherman Anti-Trust Act de 1890. Esta exención fue ampliada en la Capper-Volstead Act de 1922, que clarificó que una sociedad cooperativa no es monopolista ni actúa para restringir el comercio. Se aprobó también en 1916 la Federal Classification Loan Act (Ley sobre préstamos para la agricultura), que constituyó la base para la gran expansión del crédito agrícola. Posteriormente se aprobó igualmente la Cooperative Marketint Act de 1926, que regularizó las actividades de las entidades cooperativas de venta. Finalmente, la decisión del Tribunal Supremo en 1939 definió exactamente el marco dentro del cual podían actuar las sociedades cooperativas sin ser consideradas como monopolios. En 1934 fue aprobada una Ley Federal regulando la formación y actuación de las sociedades cooperativas de crédito, y un año más tarde se aprobó la Rural Electrification Act (Ley de Electrificación Rural).

Apoyados por esta amplia legislación y las decisiones de los Tribunales, los socios cooperativos constituyeron organizaciones regionales y nacionales tales como la Cooperative League of the USA, American Institute of Cooperation, Credit Union Nacional Association National Farmes, Union American Classification Bureau Federation, National Council of Farm Cooperatives y muchísimas otras.

Entre las sociedades cooperativas más importantes están las de crédito, que superan la cifra de 19.000, con un activo total superior a los 63.000 millones de dólares y una cartera de préstamos valorada en cerca de 52.000 millones de dólares, prestando un inestimable servicio a cerca de cuarenta millones de norteamericanos para atender gastos tan comunes como pueden ser los derivados de la escolaridad de los hijos, el arreglo de la vivienda, la adquisición de aparatos electrodomésticos y del coche a un bajo interés y aplicando al ahorro de sus asociados atractivos intereses.

Pero, sin duda alguna, las cooperativas más importantes son las agrarias.

Del millar de estas cooperativas censadas en 1900 hemos pasado en la actualidad a cerca de ocho mil, en las que se agrupan casi seis millones de agricultores y ganaderos. Su cifra de negocios supera los 70.000 millones de dólares (alrededor de 13 billones de pesetas, destacando por su importancia la obtenida por las llamadas sociedades cooperativas de mercadeo, que representan algo más del sesenta por ciento del censo de sociedades cooperativas agrarias del país.

Diecinueve sociedades cooperativas esencialmente agrarias, dedicadas a la distribución y venta de distintos productos, han alcanzado la cifra de negocios que, en conjunto, supera los 25.000 millones de dólares.

Las sociedades cooperativas agrarias de suministros facilitan a los agricultores y ganaderos alrededor de un veintisiete por ciento del total de los medios de producción, que éstos adquieren fuera del sector, y un veinticuatro por ciento de los llamados suministros básicos y piensos, semillas, abonos, plaguicidas y combustibles.

El agricultor norteamericano es consciente de que por sí solo tiene escasa influencia en los mercados, mientras que cuando se integra en el sistema cooperativista adquiere un poder de negociación que difícilmente podría alcanzar de otro modo. Para él las firmas cooperativas suponen la posibilidad de incrementar su voluntad de negocio, tener acceso a las técnicas de dirección y gestión, inalcanzables de otra forma, y contar con un medio de financiación suficiente para desarrollar una más que discreta labor en el campo de la investigación y el desarrollo agrario, todo ello sin perder su carácter de empresario autónomo.

Intimamente relacionado con las sociedades cooperativas agrarias está el sistema cooperativo de crédito agrario formado por los bancos y asociaciones que se organizaron con capital del Gobierno y que ya lo han devuelto íntegramente.

En cuanto a la distribución geográfica de las sociedades cooperativas agrícolas, el mayor número se encuentra en el Estado de Minnesota, con 670 y 500.000 socios, seguida de Dakota del Norte, con unos 660, y Wisconsin, con unas 490. Clasificándolas por volumen de negocios figura en primer lugar Iowa, con 5.800 millones de dólares, seguida por California, con 5.000 millones, y Minnesota con una cifra ligeramente inferior; y existen también con un sinnúmero de otras entidades cooperativas que abarcan casi todos los aspectos de la vida. Por ejemplo, las empresas cooperativas para la electrificación rural que comenzaron en la década de la "gran depresión" son hoy 981 entidades, con unos nueve millones de socios en cuarenta y seis Estados, que generan más del sesenta por ciento de la electricidad que distribuyen por un valor superior a los 5.000 millones de dólares. La organización cooperativa creada para financiar esas empresas cooperativas, la Rural Electrification Administration, facilitó préstamos últimamente de 20.000 millones de dólares para 16 plantas nucleares de las cooperativas y 11 plantas más de carbón.

En el ramo del teléfono, en 1983 había unas 256 sociedades cooperativas, con 1.575.000 miembros en 33 Estados, con un crecimiento constante.

En el ámbito de la vivienda, cuya primera sociedad cooperativa se fundó en Nueva York en 1936, se ha pasado de las 1.500 entidades, que sirven a más de 620.000 familias, con un volumen de negocios superior a 1.000 millones de dólares.

En el consumo hay más de 5.030 sociedades cooperativas que agrupan a 1.500.000 socios, con un volumen de 750 millones de dólares; en el campo de la salud existen unas

Mas no sólo las cooperativas, como sociedades y empresas económicas de naturaleza propia, especial y típica (3), sino que también es la institución cooperativa la que se ha extendido por todos ellos, entendida ésta como conjunto de relaciones, entidades, principios, doctrina, organización, sistema o modelo económico-social, realidades socioeconómicas, legislación y aun preceptos constitucionales, que en los diversos países, de modo universal y con fundamento, historia, notas y finalidades específicas se ha ido haciendo consustancial a la estructura y vida de los mismos (4), a la

20 sociedades cooperativas, con más de 750.000 miembros; en la especialidad de Nursery Schools (Jardines de Infancia) hay unas 1.700 sociedades cooperativas, que dan servicio a 700.000 familias; en el sector de la pesca hay 104 sociedades cooperativas, con 8.000 miembros; en energía hay nueve sociedades cooperativas, que cuentan con 500.000 socios poseedores de sus propios pozos, refinerías y sistemas de distribución del petróleo.

En total más de ochenta y siete millones de norteamericanos, es decir, más de uno de cada tres de la población actual pertenecen a una u otra sociedad cooperativa. El número de socios de esas empresas cooperativas oscila entre 200.000 en la Group Health Cooperative of Puget-Sound, Seattle, en el Estado de Washington, que se ocupa de la salud, y unos 10 a 20 en varias sociedades cooperativas que se organizan para la compra al por mayor con el fin de obtener precios más bajos.

(3) En este sentido, recogiendo las notas que las conforman y caracterizan, podemos definir las diciendo que "las cooperativas son entidades asociativas con personalidad jurídica y naturaleza propia, constituidas por quienes voluntariamente se unen e integran en ellas para atender necesidades e intereses económico-sociales homogéneos y concretos de los mismos mediante una organización societaria y empresarial adecuada al objeto social y actividad para que se constituyen, sometidas a su normativa especial a la vez que a los principios y valores propios de voluntariedad y libre adhesión, gestión democrática y participación, limitación al interés, ayuda mutua, solidaridad, fondos sociales y retornos, educación y de integración en favor inmediato de sus socios y, armónicamente, de la comunidad sobre el ámbito del Estado y territorio en que se constituyen y domicilian".

(4) Además del fundamento legal y doctrinal social y económico de las cooperativas, tienen éstas un fundamento constitucional largo y expresamente establecido en las Constituciones de muchos países:

a) *En Iberoamérica*

México (1917): Declaración XXX y artículo 123 de la actual.
Colombia (1886): Artículo 32.
Venezuela (1973): Artículo 72.
Bolivia (1976): Artículos 160 y 167-168.
Panamá (1983): Artículos 122-283.
Ecuador (1979): Artículo 46 (14).
Perú (1979): Artículos 18-30 y 112-116.
Brasil (5 octubre 1988): Artículos 5.18.º y 174.4.º.

b) *En Europa*

Es precedente de interés en Alemania la Constitución de Weimar de 1919, expresamente en su artículo 156.

Italia (1947): Artículo 45.
Malta (1974): Artículo 21.

vez que base principal y manifestación de la moderna economía social (5).

Partiendo del conocimiento general que de las cooperativas y de la institución cooperativa damos por supuesto (6), nos vamos a ocupar aquí, siquiera sea en síntesis, de los antecedentes, estado y legislación de las cooperativas en los países de Iberoamérica, de Norte a Sur, agrupados, cual se expresa en el índice, en los cinco apartados siguientes: 1) México; 2) Centroamérica y el Caribe; 3) Región andina; 4) Brasil, y 5) Mar de Plata y Cono Sur.

Nuestro objetivo en este trabajo es informar de la importancia del fenómeno cooperativo en Iberoamérica, por cuyo cauce, siquiera no único, habrá de lograrse el pleno desarrollo económico-social de sus pueblos, que ya intuimos (7), ofreciendo a la vez, como trabajo técnico, la legislación cooperativa vigente en los mismos, sobre la cual se construye como fuente principal el nuevo Derecho cooperativo que surge.

A mayor abundamiento, con carácter previo y antes de entrar en el

Portugal (1976): Artículos 61, 81, 83-84, 89, 90-100.

España (1978): Artículo 129.2. Este artículo manda a los poderes públicos la promoción y fomento de las cooperativas "mediante una legislación adecuada".

(5) Es ésta una cuestión moderna y de gran actualidad. De una parte, porque no hay concepto claro y definido en la *economía-social*, y de otra, porque se ha creado, si bien no está en funcionamiento todavía, el nuevo Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual asumirá, entre otras, las funciones y competencias atribuidas a la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, que quedará extinguida con la entrada en vigor del Real Decreto "que desarrolle las normas de organización, composición y funcionamiento de los órganos" del mismo; y le corresponderá "de acuerdo con la normativa de regulación que apruebe el Gobierno, las acciones sobre cooperativas, sociedades anónimas laborales, fundaciones laborales y cualesquiera otras entidades que en el futuro se determine normativa en el marco de la *economía social*".

También la Ley 13/1991, de 1 de julio, de reforma de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de cooperativas de Cataluña, habla expresamente de la "economía social" en su disposición final 4.^a sobre programas anuales que "permitan el impulso y el fomento de las sociedades cooperativas y de la economía social".

Por nuestra parte, y en principio, entendemos por economía social aquella que se ejercita donde el trabajo participa, en mayor o menor grado, en la titularidad y responsabilidad de la empresa.

(6) En relación a este reconocimiento, nos remitimos como nota bibliográfica más reciente a la bibliografía citada por *INAUCO (Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal)*, núm. 3, y por JOAQUÍN MATEO BLANCO en *El retorno cooperativo*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1990.

(7) Después del continuado declive económico-social que viene sufriendo en las últimas décadas, nos agrada manifestar la esperanzada reactivación y aliento que hemos podido observar en los Estados de Goyas (Brasil) y en el de Portuguesa (Venezuela) el año pasado y, sobre todo, en el actual de 1991, con una culta y emprendedora juventud interesada por el progreso, la cultura y por nuevos temas cooperativos, todo lo cual hace prever el arranque a esplendrosos horizontes que bien se merecen.

estudio particularizado de cada uno de los grupos y países referidos, entendemos que es de necesidad dar cuenta en esta Introducción, siquiera sea en síntesis, de las organizaciones especializadas que a nivel mundial y del propio continente de América se ocupan de la promoción y defensa de las cooperativas y del cooperativismo.

Entre ellas son de citar aquí principalmente la OIT, la ACI, la OCA y, a efectos de la enseñanza cooperativa, ALCECOOP.

La ACI (Alianza Cooperativa Internacional) es el organismo que acoge a las Federaciones de cooperativas de todo el mundo que voluntariamente quieren inscribirse en ella si cumplen sus reglamentos, y en las leyes de cooperativas de sus países el conjunto de los seis principios que configuran la doctrina cooperativa.

Se creó en 1895 en Londres con motivo del Primer Congreso Internacional de Cooperativas, en el cual participaron delegados de las cooperativas de producción, crédito y consumo de una gran cantidad de países. Uno de los acuerdos del Congreso fue la constitución de la Alianza Cooperativa Internacional, que hoy es uno de los organismos internacionales no gubernamentales de las Naciones Unidas con la categoría de miembro de la clase A.

Sus estatutos fueron aprobados en el Congreso de París de 1896, siendo sus fines prioritarios servir de órgano de enlace supranacional de las cooperativas, difundir los métodos cooperativos por todo el orbe y velar por la pureza de los principios cooperativos.

Desde entonces no han dejado de celebrarse congresos internacionales que han ido señalando las normas generales por las que había de regirse la Alianza. En el II Congreso Internacional celebrado en París en 1896 se aprobaron sus estatutos, acordándose fomentar las relaciones entre los cooperadores de todos los países. En el Congreso de Lausana de 1960 se redefinieron sus directrices, abogando además por el apoyo a las comunidades en que actúan las cooperativas y por la paz.

La ACI se propuso la actualización de la doctrina cooperativa. En el XV Congreso de París de 1937 se determinaron los clásicos principios rochdalianos, que se han visto ratificados y en parte actualizados por el XXIII Congreso de Viena en 1966.

Desde el I Congreso en Londres en 1895, hasta el de Hamburgo en 1970, fueron veinticinco los congresos celebrados. Gobierna los destinos del movimiento cooperativo mundial y, cual hemos dicho, se encarga principalmente de cuidar la pureza del cooperativismo mediante la proclamación de los principios cooperativos que contribuyen a definir lo que es y lo que no es una cooperativa.

En la línea de la actualización y perfección de éstos se celebró el **XXIX**

Congreso de Estocolmo, está convocado el XXX Congreso, a celebrar en Tokio en octubre de 1992, y se celebrará después el XXXI Congreso en Londres, en 1995, para hacerle coincidir felizmente con el centenario del movimiento de la ACI.

Como órganos permanentes de la Alianza funciona el Comité Central, el Comité Ejecutivo, el Secretario y otra serie de comités auxiliares.

La Alianza, que publica cada año la estadística de sus afiliados, agrupaba en 1987 a 167 miembros de 72 países, con un total de más de quinientos millones de cooperativas. Casi seiscientos millones al 1 de julio de 1989.

La ACI organiza y celebra cada año el Día Internacional de la Cooperación, con un mensaje propio y oportuno para cada momento.

La OCA (Organización de las Cooperativas de América) se creó en Montevideo en 1963 al objeto principal de difundir en el área de América, particularmente, los principios y métodos de cooperación libre y de fomentar la educación cooperativa y técnica.

Desde 1968 entró en colaboración con el Comité Interamericano de Coordinación y Desarrollo Cooperativista, que tiene el carácter de comité asesor de la secretaría general de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Se trata de un organismo internacional no gubernamental de representación, integración, intercambio y desarrollo del cooperativismo continental. Su sede u oficinas centrales son en Bogotá, D.E. Colombia.

Representa y agrupa 35.000 empresas cooperativas registradas en la región (8).

ALCECOOP (Asociación Latinoamericana de Centros de Educación) es la entidad que en los países de los centros asociados tiene el objetivo principal de potenciar la formación y educación cooperativa agrupando los centros especializados al efecto para el estímulo de su quehacer académico, de investigación y formación cooperativa.

Representa una red de intercambio de personas, conocimientos, experiencias en el campo específico de la formación, que agrupa 105 centros del centro y sur de América, de España y de Portugal. A partir de julio de 1989 tiene personalidad jurídica (9).

(8) Del pronunciamiento del presidente de la OCA con motivo del Día Internacional de la Cooperación. AZMAN DE TOVAR PARADA, Bogotá, D.E., Colombia, julio de 1989.

(9) Del texto de la exposición de su presidente, doctor LEON SCHUJMANO, en la sede del Centro Internacional de Formación del ICI en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) el 1 de octubre de 1990. La sede presidencial a esta fecha es: Laprida 1062. Loo Rosario (Argentina).

También cabe citar por su influencia en el área iberoamericana:

El Consejo Mundial de Cooperativas de Crédito (COMUNCAC), que afilia a siete confederaciones continentales en África, Asia, Europa, el Caribe, Latinoamérica, Canadá y Estados Unidos.

La Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Crédito (COLAC).

Unión Internacional Raiffeisen (UIR), que engloba al cooperativismo crediticio, preferentemente europeo.

El Comité Internacional de las Cooperativas de Producción y Artesanales (CICOPA), comité especializado de la ACI, con sede en Ginebra, que se ocupa de las cuestiones del cooperativismo industrial, y artesanal.

Y la oficina regional de la ACI para Centroamérica y el Caribe ubicada en San José de Costa Rica, que integra entre sí y vincula a dicho organismo a los cooperativistas caribeños.

De igual modo, hay que hacer referencia al Convenio entre la Comunidad Económica Europea (CEE) y la OCA, que en 1986 realizó diez seminarios nacionales de cooperativismo agropecuario en Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, República Dominicana, Colombia, Bolivia, Argentina, Chile y Uruguay y se propone, en aras del desarrollo, un mayor intercambio económico y tecnológico con cooperativas de los países de la CEE.

En cuanto al estado numérico de las cooperativas en Iberoamérica, cabe cifrarlo de modo ascendente en los siguientes datos (10):

A 1983: 31.972 cooperativas, con 17.908.452 socios cooperativos.

A 1984 y por sectores:

- Agropecuarias: 10.924 cooperativas, con 208.193 socios.
- Consumo: 2.724 cooperativas, con 2.788.094 socios.
- Ahorro y crédito: 4.209 cooperativas, con 5.785.780 socios.
- Vivienda: 3.503 cooperativas, con 584.703 socios.
- Electrificación: 944 cooperativas, con 1.589.867 socios.
- Pesca: 1.192 cooperativas, con 79.614 socios.
- Transporte: 2.750 cooperativas, con 150.874 socios.
- Producción: 2.432 cooperativas, con 341.426 socios.
- Servicios varios: 1.543 cooperativas, con 3.612.339 socios.
- Otros: 1.958 cooperativas, con 728.740 socios.

(10) J. M.^a MONTOLIO, *Legislación cooperativa en América Latina* (Estudios), Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990, pág. 75.

I. MÉXICO

A) ANTECEDENTES

En México, el cooperativismo se comenzó a practicar durante el período de 1844 a 1914. La primera organización del tipo de las cooperativas fue la Sociedad Mercantil de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, fundada en 1839.

Fueron difusores de las ideas cooperativas en México los primeros y segundos anarquistas mexicanos. Los primeros estaban formados por Santiago Villanueva, Francisco Zalacosta y Hermenegildo Villavicencio. Este grupo se fundó en el año 1865.

Un segundo grupo que militaba en el mutualismo se dedicó a formar cooperativas urbanas, asociaciones anarco-socialistas y comunidades agrarias, formado éste por Santiago Velatti y Julio López Chávez.

En este tiempo, los anarquistas impulsaban simultáneamente el movimiento sindical, el colectivismo agrario y el cooperativismo, sin analizar la situación esencial existente entre dichos movimientos.

Por primera vez, el Congreso Obrero de la República Mexicana incluyó entre sus postulados la difusión y promoción del cooperativismo. Este Congreso adquirió importancia social y política a tal grado, que el general García de la Cadena, quien disputara la presidencia al entonces General Manuel González, planteó la formación de sociedades cooperativas de igual forma que lo hizo el Congreso.

Una vez que el general González triunfó, ordenó la persecución de los dirigentes del Congreso, iniciándose la disolución del movimiento y terminación de la primera época del cooperativismo.

En el año 1889 se inicia una nueva etapa del cooperativismo apegado a las disposiciones del Código de Comercio. De esta forma en el Código de Comercio se encontraba reglamentada la organización y funcionamiento de las cooperativas formadas por personas de clase humilde y pobres sin más recursos que la aportación de su trabajo.

Volvieron a surgir las ideas cooperativistas al iniciarse la Revolución mexicana y así en el Congreso Constituyente de 1916 y de 1917 y en la primera constitución de este mismo año, que hizo la siguiente declaración, recogida en el artículo 123 de la actual:

"XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados..."

Si bien la referencia sólo hizo alusión a las cooperativas de vivienda, fue un gran mérito haberse adelantado en su época para ver el cooperativismo como un adecuado instrumento de utilidad social.

Se adelantó así a todos los países del orbe, sentando las bases no sólo del nuevo régimen de constituciones económicas, sino abriendo al cooperativismo un área fundamental de acción en la construcción de sociedades más justas.

Posteriormente, el Congreso logró agregar un párrafo al artículo 28 de la Constitución, referido a las Cooperativas diciendo que "no constituyen monopolio las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses".

Se sancionó así en consecuencia, la primera Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, experimentando el cooperativismo una nueva etapa desde el momento en que triunfó el Movimiento Constitucional encabezado por Venustiano Carranza, habiendo contribuido al efecto con más relevancia el llamado Partido Cooperativista, que en verdad más que un movimiento cooperativista, se trataba de una organización política electoral para llevar a la Presidencia a Rodolfo de la Huerta.

Esta Ley produjo la paradoja de no derogar las disposiciones del Código de Comercio de 1889, dando lugar a la existencia paralela de dos movimientos cooperativos, basándose uno en el Código de Comercio y el otro apegado a la nueva Ley.

De otra parte, fue una Ley breve al ser sustituida por la de 1933, que fue más ajustada a los principios clásicos del cooperativismo, con la igualdad de voto, distribución de rendimientos, régimen de responsabilidad y carácter no lucrativo.

No obstante, tanto la Ley de 1927 como la de 1933, no se apartaron de las concesiones al liberalismo económico y no lograron reflejar la doctrina que informó la Constitución de 1917, de carácter neoliberal y consagrando el principio de la intervención del Estado en la economía agraria sobre todo.

Posteriormente, el 27 de diciembre de 1938, se promulgó la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente.

B) REALIDAD SOCIOLÓGICA

En la actualidad, según datos proporcionados por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, a través de la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana (CCL), se tiene un total de 10.759 cooperativas registradas, distribuidas en el territorio nacional de la siguiente forma:

Jalisco, 398; Michoacán, 474; Morelos, 171; Nayarit, 254; Nuevo León, 506; Oaxaca, 380; Puebla, 351; Querétaro, 114; Quintana Roo, 197; San Luis Potosí, 359; Aguascalientes, 88; Baja California del Norte, 390; Baja California del Sur, 142; Campeche, 195; Coahuila, 333; Colima, 134; Chiapas, 316; Chihuahua, 333; Distrito Federal, 1.120; Durango, 224; Estado de México, 478; Guanajuato, 242; Guerrero, 320; Hidalgo, 152; Sinaloa, 569; Sonora, 705; Tabasco, 301; Tamaulipas, 533; Tlaxcala, 89; Veracruz, 648; Yucatán, 259; Zacatecas, 280.

De estas cooperativas se estima que están activas un total de 7.490 con 607.602 cooperativistas en todo el país, siendo unos tres millones de beneficiarios.

Todas las cooperativas del país se agrupan en 117 Federaciones y ocho secciones integradas todas a la vez en una sola Confederación (11).

Por sectores, el número de cooperativistas y de socios en 1983 era así (12):

- Agropecuarias: 2.556 cooperativas, con 119.097 socios.
- Pesqueras: 953 cooperativas, con 72.367 socios.
- Industriales: 694 cooperativas, con 27.971 socios.
- Transportes: 362 cooperativas, con 15.396 socios.
- Servicios: 162 cooperativas, con 5.696 socios.
- Consumo (intermedio): 641 cooperativas, con 81.399 socios.
- Consumo (final): 346 cooperativas, con 203.316 socios.
- Comercialización: 370 cooperativas, con 17.852 socios.
- Producción: 134 cooperativas, con 8.272 socios.
- TOTALES: 6.221 cooperativas, con 551.371 socios.

Son de tener siempre presentes en México las llamadas *Cajas Populares*, que abarcan una importante dimensión del crédito, en valores de operaciones y de asociados; con su propia Confederación Mexicana de Cajas Populares (13).

C) LEGISLACIÓN VIGENTE EN MÉXICO

La Ley General de Sociedades Cooperativas se sancionó por el Presidente Lázaro Cárdenas el 11 de enero de 1938 y entró en vigor por man-

(11) Notas informativas, Archivo de la Confederación Nacional de Cooperativas de la República Mexicana, México, 1987. De la tesis de Valentín Bravo Morales, Universidad del Valle de México, México, D.F., 1989.

(12) J. M.^a MONTOLIO, *ob. cit.*, págs. 92-93.

(13) El 1 de septiembre de 1980 entraron en vigor los Estatutos para las Federaciones Sociales de la Confederación Mexicana de Cajas Populares.

dato de la misma, el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, que fue el 15 de febrero de 1938.

Consta de 87 artículos y cinco transitorios.

Su *Reglamento* se sancionó el 16 de junio de 1938 y se publicó el día 10 de julio.

Son disposiciones complementarias las siguientes:

Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, publicado en el *Diario Oficial* del 11 de agosto de 1938.

Reglamento de Cooperativas Escolares, publicado el 16 de marzo de 1962.

Reglamento de los artículos 73.3 y 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en materia de Cooperativas Federadas de Pescadores.

La Ley de 30 de abril de 1941, publicada el 5 de junio siguiente, creó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo.

En cuanto a la naturaleza y contenido de la Ley General, sigue ésta el Sistema Rochdaliano de la ACI; define las cooperativas como sociedades que reúnen las condiciones que señala en el artículo 1.º; éstos son los principios; la actividad cooperativizada tiene carácter mutualista, pudiendo hacer sólo operaciones con terceros, con el público, de consumidores, siempre que tengan autorización de la Administración (art. 54); regula sustancialmente dos clases de cooperativas: de productores y de consumidores (art. 1.1) a las que dedica sendos capítulos en el Título II de la misma (arts. 52 y 11); para su funcionamiento (personalidad) se requiere autorización administrativa, una vez sea inscrita previa y justificación de viabilidad (art. 14, 18, 19); se requieren como mínimo diez socios, para su constitución (art. 1.III); exige un capital mínimo, por cada socio, aportado en efectivo, bienes o trabajo y justificado en "certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor" (art. 34); las aportaciones sólo producen interés si se pacta expresamente y en todo caso nunca superior al tipo legal (art. 36); las participaciones sociales sólo son transferibles de acuerdo con la Ley y con el acta constitutiva (art. 35); los reintegros del haber social sólo en armonía con lo que dispongan las bases constitutivas (art. 15); la responsabilidad de los socios por las deudas sociales es limitada o reglamentada (art. 5); la distribución o retorno de excedentes, a repartir entre los socios en razón al tiempo de trabajo de cada uno y conforme al volumen de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo, previa deducción de los fondos de reserva y de previsión social (arts. 15.38, 42 y 44); órganos de Gobierno son la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, y un Comité de Educación (art. 42); es obligatoria la integración cooperativa en las Federaciones correspondientes y éstas en la Confederación Nacional Cooperativas (arts.

72 y 75); se extinguen las cooperativas por las causas de disolución que expresa la Ley, con facultad de la Administración para cancelar el funcionamiento de las mismas de acuerdo con las normas establecidas (art. 46), interviniendo los poderes públicos en la liquidación y pasando el remanente si lo hubiere al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo (art. 39); la Secretaría de la Economía Nacional es el Órgano Competente para Supervisar la Cooperativa (art. 82).

II. CENTROAMERICA Y EL CARIBE

A) ANTECEDENTES

En *Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica*, que son propiamente las cinco Repúblicas de Centroamérica, aun cuando el cooperativismo se empezó a conocer con los emigrantes europeos de primeros de siglo, como tal Movimiento Cooperativo con fuerza social suficiente no se conoció hasta la década de los años cuarenta, habiendo sido Costa Rica y Guatemala los primeros en que se experimentó con eficacia (14), siendo además objeto de especial promoción en Costa Rica, en cuanto que la enseñanza cooperativa es obligatoria a todos los niveles partiendo ya de la primaria.

Se generalizaron en primer lugar las Cooperativas de Ahorro y Crédito,

(14) En Nicaragua las primeras manifestaciones de cooperación se dieron en organizaciones de carácter sindicalista, de origen gremial y con fines mutualistas. Así aparecen por primera vez en el Departamento de Chinandega fraternidades como "El Recreo" y "La Moderna" a comienzos de 1900.

En 1926 se forman las primeras cooperativas en el puerto de Corinto y posteriormente en lugares de trabajo como el plantel de carreteras y el ferrocarril.

Posteriormente, en 1928, Augusto César Sandino promovió en la región de las Segovias formas de cooperación campesina.

En 1945 el Gobierno promulgó el Código de Trabajo, el cual contenía un capítulo especial para la constitución y administración cooperativa.

A partir de la década del sesenta el Gobierno comenzó a promover el cooperativismo con gran intensidad.

En esa época se promulga la Ley de Reforma Agraria, en la cual figuran disposiciones específicas para la organización de cooperativas agropecuarias.

Por otra parte, bajo los auspicios de la Alianza para el Progreso, el Gobierno fijó un convenio con CUNA/AID para la creación de cooperativas de ahorro y créditos. Mediante este programa se organizaron 30 cooperativas.

Con este grupo de cooperativas se constituyó en 1965 la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Nicaragua (FECANIC), la única organización de segundo grado que existe en el país.

En 1971 fue promulgada la Ley General de Cooperativas como parte del plan dirigido a la promoción cooperativa.

siguiéndoles en importancia las Agrarias constituidas espontáneamente por los agricultores y las promovidas por las entidades públicas como instrumentos y objetivos de los procesos de reforma agraria.

En cuanto a Panamá, el moderno movimiento cooperativo, en armonía con las prácticas comunitarias heredadas de viejas generaciones de todos los grupos humanos del istmo, se inició en el primer cuarto de nuestro siglo.

Traspasadas de Europa las nuevas ideas cooperativas en el siglo XIX, Panamá hereda de Colombia al independizarse de este país, las primeras disposiciones sobre cooperativas recogidas en el Código de Comercio de 1916.

Entre 1938 y 1944, el cooperativismo fue objeto de cultivo especial en la universidad latinoamericana que funcionaba en el Instituto Nacional de Panamá.

En 1952 se constituyó la cooperativa agrícola provincial de Bocas del Toro, si bien la primera que consta formalmente inscrita en 1954, es la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa del Higo, fundada en 1956.

La Constitución de 1946, en su artículo 26 declara ya deber del Estado el fomento de cooperativas.

Las Leyes 17 de 21 de septiembre de 1954 y la 37 de 21 de septiembre de 1962, incorporadas en el Título VIII del Código Agrario, son el antecedente inmediato de la legislación vigente y representan la consolidación del movimiento cooperativo en Panamá.

Respecto de *Cuba*, la revolución de 1958, de signo marxista, rompió con el sistema económico social precedente, similar al de los demás países del área, dando lugar a una nueva situación y normativa.

El cooperativismo rochdaliano y universal de la ACI, apenas puede efectuarse en su pureza, dada la estatalización de la economía, limitándose en todo caso a un papel secundario como forma complementaria del sector estatal.

De otra parte, sólo tiene efectividad práctica en el sector agrario y en los procesos de Reforma Agraria que se han realizado en el país, pasando del sistema de propiedad privada de la tierra y de libre empresa, al sistema de planificación imperativa y de propiedad estatal.

En la primera Ley de Reforma Agraria de 1959, las cooperativas al efecto creadas, fueron cauce de un nuevo sistema de explotación del Estado, de Organización imperativa de los pequeños propietarios y de instrumentación para la comercialización por el Estado.

A partir de la segunda Reforma de 1965 se estatilizó la mayor parte de la tierra a través de agrupaciones básicas de producción agropecuaria y organizando a los agricultores especialmente en la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

La *República Dominicana* tiene en materia cooperativa semejantes precedentes a los demás países de la zona, habiendo realizando además el gran esfuerzo de extender la educación cooperativa a todos los niveles de la enseñanza, tanto pública como privada. A este fin promulgó en 1955 una Ley sobre formación y funcionamiento de las sociedades cooperativas en todos los establecimientos docentes

Y en cuanto a *Puerto Rico*, con antecedentes semejantes a los expuestos, desde 1946 el país ha experimentado una notable transformación en todos los órdenes de modo que el movimiento cooperativo ha navegado inmerso en dicha transformación y las cooperativas han crecido notablemente sobre las Leyes 291 de abril de 1946, 1 de 15 de junio de 1973, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, Ley 18 de 22 de abril de 1980 y Ley 91 de 8 de julio de 1985.

De modo general cabe decir que todas las *Islas del Mar Caribe* forman una unidad compleja, con antecedentes semejantes si bien con peculiaridades propias como veremos en el apartado siguiente, sometidas cada cual a la legislación de los respectivos Estados a que pertenecen.

B) REALIDAD SOCIOLÓGICA

El Movimiento Cooperativo en este área de Centroamérica cuenta a 1985 con 6.379 organizaciones cooperativas con 811.821 cooperativistas, en las clases y números del siguiente cuadro (15):

Centroamérica: Cooperativas y asociados por rama de actividad económica 1985

	Costa Rica		El Salvador		Guatemala		Honduras		Nicaragua	
	Coop.	Asoc.	Coop.	Asoc.	Coop.	Asoc.	Coop.	Asoc.	Coop.	Asoc.
Total.....	464	268 260	663	99.400	895	209 441	882	159.360	3.475	75 301
Agrícola.....	81	40.835	191	28.650	432	49 179	498	57.270	3.057	54.044
Ahorro y Crédito	128	109.404	316	47.400	183	126.180	165	43.967	418	21.257
Consumo.....	26	5.708	57	8.550	110	20.727	CNE	CNE	CNE	CNE
Servicios Mult	64	45.978	49	7.350	CNE	CNE	93	24.725	CNE	CNE
Vivienda.....	9	1 074	CNE	CNE	70	7817	30	7.976	CNE	CNE
Transporte.....	22	5 178	CNE	CNE	34	2.423	50	13.293	CNE	CNE
Autogestión	80	4.261	CNE	CNE	CNE	CNE	CNE	CNE	CNE	CNE
Cogestión.....	3	796	CNE	CNE	CNE	CNE	CNE	CNE	CNE	CNE
Eléctrica	4	37.268	CNE	CNE	CNE	CNE	CNE	CNE	CNE	CNE
Industriales.....	28	5.613	35	5.250	62	2.878	40	10.634	CNE	CNE
Otros.....	19	12.054	15	2.250	4	237	6	1 595	—	—
Federaciones	12	—	19	—	48	—	12	—	1	—

(15) FUENTE: *Órgano oficial de OCA*, año 3, núms. 3-6, 1986, pág. 6.
CNE (Categoría No Existente).

Las de naturaleza agraria ascienden a 4.112 con 202.918 socios, cifra esta menor del promedio general, debido a la mayor existencia de cooperativas autogestionarias, y se caracterizan por estar enfrentadas a un gran número de problemas, más allá de los propios de carácter cooperativo, como la falta de recursos económicos para el desarrollo de las actividades, tecnología y técnicas apropiadas y falta de personal capacitado para el desempeño de las actividades de organización, gestión y comercialización de sus propias producciones.

Han adquirido una relativa importancia en el medio rural las cooperativas de servicios y asistencia técnica, como instrumento de desarrollo de las propias y tradicionales organizaciones campesinas.

No obstante, la importancia relativa de las cooperativas agrícolas varía de país en país, pues si bien en Nicaragua representan el 88 por 100 del total de cooperativas existentes, en Costa Rica representan tan sólo el 18 por 100. Respecto de la Región, las cooperativas agrarias son el 67 por 100 de todas ellas, las cuales se integran en cooperativas y organizaciones de segundo y ulterior grado, cuyo número de 52, en ascendencia, es signo de cierto ingreso y desarrollo.

En *Panamá* el número de cooperativas a 1987 ascendía a 335 y a 99.563 asociados.

Por sectores, las más numerosas son las de Ahorro y Crédito: 175 cooperativas y 63.254 asociados, seguidos de las de los de servicios múltiples y agropecuarias con 65 cooperativas y 20.524 asociados.

En *Cuba*, como dijimos en los antecedentes, el cooperativismo tiene signo colectivista y estatista, apenas relacionado con los principios y caracteres de voluntariedad, autogobierno y propiedad privada de los cooperativas rochdalianas y de la ACI.

La propiedad estatal, a 1965, se estimaba en el 70 por 100 de las tierras, poco menos del 50 por 100 del total de la cabana de vacuno, el 75 por 100 de la producción de caña y la totalidad de los cultivos industriales.

En *República Dominicana*, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) tiene diferentes líneas de actuación al servicio del sector cooperativo que se extiende en 1984 a 206 cooperativas y 128.060 socios, siendo las más numerosas las de Ahorro y Crédito con 89 cooperativas y 68.010 socios, seguidos de las de servicios con 51 cooperativas y 43.190 socios y las agropecuarias con 28 cooperativas y 9.140 socios.

Y en *Puerto Rico* al decir de la Revista Cooperativa Puertorriqueña 2, segundo semestre de 1988, los Valores Básicos de la Cooperación son "un tema que en diferentes ocasiones ha sido pospuesto y olvidado".

Se admite el socio colectivo, esto es, el asociado que representa a varios miembros de casa o familia, que son también cooperativistas.

Sin embargo se han sucedido promesas continuadas de su revitalización, partiendo del apoyo al Banco Cooperativo a fin de fortalecer a la vez el Movimiento Cooperativo, las empresas cooperativas, el cooperativismo juvenil y la revitalización del Instituto de Cooperativismo.

Al 15 de mayo de 1986, la situación global de las cooperativas según datos de la División de Análisis Pronomios, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico eran de 386 cooperativas y 562.436 socios, siendo, por sectores, las más numerosas las de Ahorro y Crédito con 284 cooperativas y 499.421 socios, seguidas de las de transformación con 33 cooperativas y 348 socios y vivienda con 21 cooperativas y 125 socios.

Si nos referimos a las cooperativas en el *Mar Caribe*, que sirve de lazo común al centenar de islas que configuran el área (16), a 1989 existían de conjunto 1.200 cooperativas y 1.169 o 214 socios y en el siguiente detalle por islas:

- Antigua y Barbuda: 12 cooperativas y 1.308 socios.
- Bahamas: 25 cooperativas y 5.984 socios.
- Barbados: 84 cooperativas.
- Dominica: 59 cooperativas y 36.036 socios.
- Grenada: 36 cooperativas y 6.046 socios.
- Haití.
- Jamaica: 259 cooperativas y 271.719 socios.
- República Dominicana: 206 cooperativas y 128.060 socios.
- St. Vicenty Las Gran : 6.685 socios.
- Surinam.
- Trinidad Tobago: 21 cooperativas.
- Puerto Rico: 362 cooperativas y 713.433 socios.

(16) Del informe de la Liga de Cooperativistas de Puerto Rico de 17 de septiembre de 1990.

Las islas del mar Caribe se extienden en un extenso arco de unos 4.700 kilómetros desde las costas de Sudamérica, cerca de Venezuela, hasta las costas de Norteamérica, cerca de los Estados Unidos, y en la entrada del Golfo de México. A pesar de esta extensión, la superficie total de sus tierras alcanza sólo 225.000 kilómetros cuadrados. Esta superficie se distribuye de manera muy particular, ya que cuatro grandes islas (Cuba, Jamaica, Puerto Rico y La Española, que comprende la República Dominicana y Haití) cubren casi el 90 por 100 de esa extensión. De ahí que se le conozca como las Antillas Mayores. El restante, las Antillas Menores, la comprenden una gran cantidad de pequeñas islas, entre las que se encuentran Martinica, Guadalupe, Barbados, Trinidad, Tobago, Granada y otras.

Las islas reflejan realmente la existencia de una cordillera de montañas sumergida que une a cada una de las unidades.

Fuera de ese cordón que les brinda uniformidad, las mismas revelan una extraordinaria diversidad en los órdenes racial, cultural, económico-social y político, que se explica en gran parte por diferencias históricas que tienen sus raíces en Europa.

C) LEGISLACIÓN VIGENTE

2. *Guatemala*

Rige la Ley General de Cooperativas de 7 de diciembre de 1978 (Decreto 82/78).

Define las cooperativas como "asociaciones titulares de una empresa al servicio de sus asociados", con "personalidad jurídica propia", al "estar inscritas en el Registro de Cooperativas" (art. 2); se afirma en los principios clásicos con expresa declaración de "no perseguir fines de lucro sino al servicio de los asociados" (art. 4); no se ocupa de las operaciones con terceros; clasifica las cooperativas en especializadas e integrales o de servicios varios, según el objeto social de las mismas en únicas o múltiples (art. 5); se autorizan por escritura pública o por acta del alcalde (art. 19); se requieren veinte socios como mínimo para su constitución (art. 3); el capital es "variable" y "formado por las aportaciones nominativas de igual valor" y "con interés limitado al capital", siendo las aportaciones "transferibles sólo entre los asociados" (art. 4); la pérdida de la condición de socio "da derecho al reembolso de participaciones" (art. 9); la responsabilidad de la cooperativa es limitada en el sentido de que de sus deudas sólo responde de su patrimonio (art. 7); la distribución de excedentes en es proporción a la participación de cada asociado en las actividades de la cooperativa "debiendo destinarse a reservas el mínimo del 5 por 100 de los excedentes" (art. 19); son órganos de Gobierno la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia, pudiendo "tener otros modos de gestión y control" (art. 12); la integración cooperativa se ejerce con las *Federaciones* que son "cooperativas de segundo grado" formadas por cooperativas de base que se dirigen a actividades semejantes, no pudiendo haber "mas de una federación de la misma naturaleza" (art. 15) con "la confederación" que es una cooperativa de tercer grado, integrada por federaciones y que ostenta la representación del movimiento cooperativo nacional (art. 17); la disolución tiene lugar por las causas que se expresa en el artículo 13, dando lugar a una "comisión liquidadora" hasta su extinción; y sin que la autoridad de administrativa tenga facultad alguna para resolver la cooperativa a impedir su actividad (art. 14).

Las cooperativas vienen sujetas a la "fiscalización del Estado" (art. 26). El Instituto (INACOOOP) tiene funciones de fomento, asistencia, técnica y supervisión (arts. 31-32).

3. Honduras

Rige la Ley de Cooperativas de 30 de abril de 1984 (Decreto 65/1987).

El contenido de esta Ley de corte Rochdaliana, tiene algunos matices diferentes a las anteriores, con una definición más expresiva en orden a la "ayuda mutua" y a fin de prestar a sí misma y a la comunidad, bienes y servicios para satisfacción de necesidades colectivas e individuales" (art. 6.º).

En lo demás, hace constar su funcionamiento "con un número ilimitado de cooperativistas" (art. 7); habla expresamente de los "actos cooperativos" para decir que "se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley" y los define como "aquellos en que intervengan por sí, una o más cooperativas, toda vez que no signifiquen actos de comercio y civiles expresamente definidos en códigos especiales" (art. 4).

La Ley es sumamente expresiva en la determinación jerárquica de las fuentes que rigen cada coeprativa, matizando que en "los casos no previstos en esta Ley, en su Reglamento o en los estatutos de la correspondiente cooperativa, se resolvieran de acuerdo con los principios cooperativistas derivados de la misma Ley; en su defecto de acuerdo con los principios del Derecho cooperativo que generalmente admitidos; y finalmente por las regulaciones del Código de Comercio en primer lugar y del Código Civil en segundo, que por naturaleza y similitud pueden ser aplicadas a las cooperativas" (art. 126).

Clasifica las cooperativas en "de producción, de servicio, de consumo o mixtas" (art. 47).

Se constituye la cooperativa en documento privado "legalmente autenticado" (art. 9), adquiriendo personalidad jurídica, tras la aprobación administrativa (art. 96), "desde la inscripción en el Reglamento Nacional de Cooperativas" (art. 11).

El número mínimo de socios para constituir la cooperativa es el de 20, pudiendo ser las personas naturales mayores de 16 años y las personas jurídicas que no persigan finalidades de lucro (arts. 10 y 72).

Respecto al capital social, se pueden aportar además de bienes y derechos", trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva", debiendo exhibirse al momento de constituir la cooperativa", excepto en las cooperativas agropecuarias de campesinos a las que sólo se exige el desembolso del 25 por 100 en el momento del acta de constitución (art. 22).

Como novedad establece la de "pagar un interés sobre el valor de las aportaciones pagadas" que "se fijará anualmente por la Junta Directiva" (arts. 7 y 42). Salvo autorización expresa, no cabe la transmisión de las aportaciones sociales. Los reintegros sociales en caso de baja, conforme a

los estatutos. La responsabilidad de los socios por las deudas sociales es limitada (art. 13) y responden de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso a la misma (art. 79).

Los retornos de excedentes se hacen en relación a la participación cooperativa, previa deducción de reservas y fondos sociales obligatorios (art. 43) y los excedentes derivados de operaciones con terceros se destinarán preferentemente a programas de desarrollo cooperativa (art. 45).

Respecto a los órganos de Gobierno e integración cooperativista la normativa es semejante a los anteriores (art. 88).

La disolución puede ser "voluntaria o coactiva" acordada por la Asamblea o por las autoridades (art. 67) y se liquida y extingue de modo semejante a las anteriores (art. 69).

El Instituto Hondureño de Cooperativas (IDECOOP) (art. 93) es el Organismo Rector del Movimiento Cooperativista; ejerce la política del Estado en materia cooperativa (art. 96).

4. *El Salvador*

Rige la Ley General de Asociaciones y Cooperativas de 25 de noviembre de 1969.

Define las cooperativas "como personas jurídicas de derecho privado e interés particular" en su artículo 1; su carácter cooperativo está en su "organización y funcionamiento" de acuerdo con la Ley y el Reglamento de las mismas conforme a los principios que enuncia el artículo 3 de la primera; permite su actuación con terceros salvo en las de ahorros que tienen carácter rigurosamente mutualista (art. 10); respecto de las fuentes que las rigen, en defecto de la Ley se aplica de supletorio, el Código de Comercio y el Civil, en las disposiciones que "fueron compatibles con la naturaleza y material de que se trata" (art. 73); clasifica las cooperativas en razón a sus finalidades como de producción, servicios, ahorro y crédito y seguros (art. 10); la constitución requiere Asamblea General de los interesados solicitando autorización administrativa y el acta que contendrá los estatutos se inscribe en el órgano administrativo para obtener la personalidad jurídica (art. 14); para su constitución se requieren como mínimo 10 socios mayores de dieciocho años (art. 17); el capital social es variable e ilimitado, en dinero, o bienes derechos, representado en certificados nominativos, indivisibles de igual valor, debiendo suscribirse en la Asamblea constitutiva, desembolsando al menos el 20 por 100 cada asociado (arts. 4 y 32); el capital puede producir intereses hasta el 6 por 100 anual, siempre que lo disponga la Asamblea (art. 39); los certificados de las partes sociales sólo pueden transmitirse previa autorización del Consejo de

Administración (art. 28.b); el reintegro de las partes sociales puede hacerse en la forma que determinan los estatutos y cabe diferirlo (art. 22); la responsabilidad de los socios por las deudas sociales es limitada a sus aportaciones (art. 6); los intereses o excedentes sociales se reparten en proporción a la participación de los socios y de acuerdo con lo que disponga la Asamblea (arts. 42 y 49); son órganos de la cooperativa, la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, la Gerencia y los diversos Comités, siendo preceptivo el de Educación (arts. 24-30); la integración cooperativa se hace efectiva con las federaciones de dos o más cooperadoras del mismo tipo y la Confederación Nacional de Cooperativas (arts. 59 y 60); se extingue la cooperativa por las causas de disolución que establece la Ley (art. 53 y 54) constituyéndose una comisión reguladora, entregándose el saldo final a la Confederación Salvadoreña de Cooperativas o a la autoridad administrativa para destinarlo a fines educacionales (art. 58); el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo es el órgano por el que la Administración interviene asesorando y asistiendo a las cooperativas (art. 13 y 63-66).

5. Nicaragua

Rige la Ley General de Cooperativas de 7 de julio de 1971, declarada subsistente por la Ley de Cooperativas agropecuarias de 17 de septiembre de 1981.

La Ley General condiciona la definición y el carácter de cooperativa a que ésta reúna las condiciones-*principios* que enuncia en el artículo 2 de la misma, entre los que cita expresamente "no perseguir como fin principal el lucro" (art. 2); es rigurosamente mutualista, pues circunscribe su actuación al ámbito de los asociados (art. 8); en defecto del precepto aplicable de la Ley señala como fuente, el espíritu de la misma, los principios cooperativos y finalmente el derecho común (art. 78); respecto a las clases de cooperativas sigue el sistema de *numerus clausus* (art. 7); la personalidad jurídica la adquieren las cooperativas con la inscripción de éstas en el Registro Nacional de Cooperativas previa acta de la Asamblea Constituyente cuyas firmas estén autenticadas por Notario o autoridad judicial (art. 25), y para su constitución se requieren como mínimo 10 socios que pueden ser personas jurídicas que no persigan ánimo de lucro [art. 2.d)]; el capital social puede ser en dinero, bienes o servicios de acuerdo con los estatutos, suscrito todo en la Asamblea Constituyente, acreditado en certificados nominativos e indivisibles, sin que ningún socio pueda poseer más del 10 por 100 del capital social (art. 50); el capital desembolsado produce el interés limitado que se fije reglamentariamente con cargo a los

remanentes obtenidos por la cooperativa (arts. 2-49) y las aportaciones sociales son sólo transferibles con autorización de la cooperativa conforme a lo que establezca el estatuto y el Reglamento (art. 48); permite "el retiro voluntario del cooperador", pero la devolución de su haber puede diferirse (art. 34); la responsabilidad de los socios es "siempre limitada" (art. 4); los excedente se reparten en proporción a las operaciones o participación del socio, de acuerdo con lo que disponga la Asamblea [arts. 2.A) y 52]; son órganos de la cooperativa, la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Gerencia y la Junta de Vigilancia, y los que establezcan los estatutos, siendo obligatorio el Comité de Educación (art. 42); las cooperativas pueden integrarse, tres o más, en una Unión Regional y éstas del mismo tipo, en Federaciones nacionales, con carácter representativo, pues si su finalidad es económica forman Centrales cooperativas (art. 70); se disuelven las cooperativas por las causas previstas en el artículo 63, cumplidas las cuales, la autoridad administrativa procede a la disolución, nombrándose a tal fin una Comisión Liquidadora (art. 65); la Administración Pública interviene en las cooperativas a través del Departamento de Promoción del Cooperativismo, adscrito al Ministerio de Trabajo, al fin principal de promover y dirigir la organización (art. 19).

6. Costa Rica

Rige la Ley 4/179, de 22 de agosto de 1968, de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Esta Ley, de modo semejante a nuestra Ley General de Cooperativas, define éstas y enuncia parte de los principios cooperativos, pero, al contrario de la nuestra, dice expresamente que su finalidad es "el servicio y *no el lucro*" (art. 2) y enuncia los *principios* y normas a que habrán de ajustarse (art. 3).

No trata del acto cooperativo y admite la actuación con personas no asociadas previa aprobación de la Administración (art. 11).

Respecto a fuentes, declara expresamente la aplicación de los principios de la Ley y del Derecho cooperativo en defecto de norma legal y supletoriamente remite el Código de Trabajo, al Código de Comercio y al Civil "siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativa" (art. 131).

Respecto a la clasificación de la cooperativa, lo hace en armonía con el objeto social y actividades de las mismas, en *numerus apertus*, con la novedad de clasificar las de producción y de bienes y servicios en cooperativas de "cogestión o de autogestión".

Para la constitución se exige el Acta constitutiva, "autenticada", en unión de un estudio de viabilidad y autorización subsiguiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a quien corresponde "el registro, la inscripción y la personalidad jurídica" [art. 32.b)].

En cuanto al número de socios para la Constitución la Ley exige el mínimo de 20 asociados, mayores de quince años, excepto los de autogestión que pueden estar constituidas por 12 asociados (arts. 31 y 57). Se admiten a las personas jurídicas sin fines de lucro. Son cooperativas juveniles, las constituidas por estudiantes, niños, adolescentes y jóvenes para proporcionarles formación cooperativa y atender otras necesidades y se les considera con capacidad legal para actos dentro de la asociación (art. 25).

El capital social es "variable e ilimitado", compuesto por aportaciones, en dinero, efectivo, bienes, derechos, trabajo, capacidad productora incluso de familiares, representado en certificados de igual valor nominal e indivisibles (art. 67 y 68). Debe estar suscrito en su totalidad y desembolsado al menos en el 25 por 100 (art. 31); el capital pueden producir interés sin que exceda del establecido en el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios, con cargo a los excedentes del ejercicio (art. 74), siendo transcribibles a través del Consejo de Administración (art. 68); el retiro voluntario, o baja, del cooperador es un derecho, pero puede diferirse la devolución de sus haberes (art. 34); la responsabilidad de los socios es limitada (art. 9); el excedente de los gastos la reserva legal del 10 por 100 los Fondos sociales de educación 5 por 100, de bienestar social 6 por 100, del Consejo Nacional de Cooperativas 2 por 100 y del Consejo de Estudios y Capacitación cooperativa 2,5 por 100 se retorna a los socios (art. 79); son órganos de Gobierno, además de los clásicos, el Gerente, el Subgerente y Gerentes de división, el Comité de Educación y Bienestar Social, los Comités y Comisiones nombrados por la Asamblea y también una Junta Arbitral de Conciliación (art. 63); el artículo 94 prevee la doble integración y representación empresarial de las cooperativas (art. 94) y todo el movimiento cooperativo confluye en el Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOO) (art. 136); las causas de disolución que llevan a la liquidación y extinción se determinan en el artículo 85 y el sobrante se destina a engrosar un fondo específico de educación cooperativa (art. 89); las funciones de la Administración en relación con el cooperativismo se canalizan a través del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (IN-FOCOOP).

7. Panamá

Rige la Ley 38 de Asociaciones Cooperativas, de 20 de octubre de 1980.

Esta Ley en su artículo 1, como es común en casi todas las Leyes de Cooperativas, define estas enunciando los principios o notas que la caracterizan, pero matizando que están "formadas por personas naturales que, sin perseguir fines de lucro", tiene por objeto planificar y realizar actividades de trabajo o de servicio"; además el artículo 2 enuncia detalladamente los "*principios*" a que han de ajustarse las cooperativas; respecto a las fuentes que las rigen señala expresamente la doctrina y principios cooperativos en defecto de norma legal y el derecho común después y en cuanto pueda aplicarse a la cooperativa por su naturaleza y similitud (art. 95); la clasificación que hace de las cooperativas en razón a las finalidades que realizan es doble: especializadas y de servicios múltiples o integrales (art. 11); se constituyen en una Asamblea General (art. 13) y se legalizan por "instrumento privado en papel simple" (art. 14) ante el Organismo administrativo a quien compete conceder la personalidad jurídica; el número mismo mínimo de socios para ser constituida es el de 20 (art. 19); el capital se constituye mediante aportaciones en dinero, servicios y bienes, constituido en "certificados de aportación" (art. 48) que sean "nominativos indivisibles e intransferibles", no teniendo nunca "carácter de títulos o valores", permitiéndose un interés limitado al capital "en caso de ser autorizado por el estatuto o Reglamento" [art. 2.C)]; los estatutos deben regular los reintegros a los socios (art. 18); la responsabilidad de los socios es "limitada o suplementada" (art. 7); los excedentes, retornos y fondos sociales, tienen un régimen semejante a la anterior (arts. 8, 54 y 57); de semejante modo lo relativo a órganos sociales (arts. 26-47); la integración de las cooperativas de primer grado se realiza en Federaciones Nacionales y éstas a su vez en la Confederación (art. 63); las Federaciones están constituidas por entidades de la misma clase y tienen objetivos económicos y de representación, correspondiendo la representación del cooperativismo nacional a la Confederación Nacional de Cooperativas configurada como cooperativa de tercer grado; se disuelven las cooperativas por las causas tasadas del artículo 70, pudiendo la autoridad administrativa promover la disolución de oficio o a solicitud de la federación respectiva (art. 75); las funciones de intervención administrativa y la legalización de las cooperativas corresponden al IPACOOOP (art. 75).

8. *Cuba*

Rige la Ley 36 de Cooperativas Agropecuarias de 22 de julio de 1982.

Esta Ley se aparta de la naturaleza y caracteres de las cooperativas rochdalianas y de la ACI, esto es del movimiento universal cooperativo, pues tiende al colectivismo y al estatismo; el artículo 4 da una definición en este sentido; no recoge los clásicos principios cooperativos, si bien habla de que la administración ha de regirse por el "principio de democracia interna" (art. 53); se refiere la Ley a las cooperativas agrarias, si bien el artículo 2.º da cabida a las de "crédito y servicios" y el artículo 69 a "cualesquiera otras de los campesinos"; respecto a su constitución y personalidad, basta para ello el acta y la inscripción en el registro, previa autorización administrativa, no exigiendo número mínimo de socios y éstos han de tener dieciséis años; respecto al capital se integra con las aportaciones de las propiedades de los agricultores que se hacen colectivas; no hay transmisibilidad de las aportaciones hechas a la cooperativa, salvo por razones de utilidad pública e interés social (art. 26); el socio no se reintegra de sus tierras por baja; los socios reciben por su trabajo prestaciones sociales; son órganos de Gobierno, la Asamblea General, la Junta Directiva (arts. 53 y 61) y una Comisión de control; el proceso de disolución de la cooperativa, sólo puede iniciarse por acuerdo de la Asamblea General de Miembros (art. 66); la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, es la encargada de "vigilar" la cooperativa.

9. *República Dominicana*

Rige la Ley 127 de Asociaciones Cooperativas de 27 de enero de 1964.

Esta Ley define las cooperativas de modo retroactivo y descriptivo diciendo que "sólo serán sociedades cooperativas", "las sociedades de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que reúnan" las condiciones que enuncia, que son los principios o "bases universales del cooperativismo conocidos como PRINCIPIOS ROCHDALES" (arts. 1 y 2); el artículo 49 clasifica las cooperativas según las actividades de su objeto social; adquiere personalidad y puede operar desde que la Asamblea aprueba sus estatutos y la Administración dicte resolución expresa al efecto (arts. 7 y 9); el mínimo de socios para su constitución es de 15 y pueden serlo personas jurídicas que no persigan fines de lucro y "cuyos propósitos mantengan afinidad con el Movimiento Cooperativo (art. 11); el capital social puede ser en aportaciones de bienes, por certificados que sean nominativos, indivisibles, y de igual valor (arts. 37 y 38), que pueden producir interés sin que excedan del 5 por 100 anual, pagadero de los excedentes

(art. 39); los certificados de las aportaciones son transmisibles, conforme a las normas establecidas en los estatutos (art. 8); el reintegro y pago en caso de baja conforme establezcan los estatutos; la responsabilidad de los socios es limitada y reglada por los estatutos (art. 44); los excedentes se distribuyen a prorrata del monto de las operaciones con la cooperativa, nunca antes de los primeros cinco años en que se destinarán a aumentar el capital, debiendo de constituir además los fondos de Reserva General y de Educación y cualquier otro que se hubiera establecido (arts. 1-9); son órganos de gobierno los comunes; se pueden agrupar en Federaciones, tanto para fines económicos como representativos (art. 54), integradas éstas a la vez en la Confederación Nacional de Cooperativas (arts. 54 y 11); las causas de disolución son tasadas en el artículo 47 y en la liquidación el Fondo de Reserva, donativos y cualquier remanente se entregará a la Federación de Cooperativas para dedicarlos exclusivamente a fines de educación cooperativa" (arts. 47 y 48).

10. *Puerto Rico*

Rige la Ley General de Cooperativas de 9 de abril de 1946.

El 15 de enero de 1990, se aprobó la Ley 6, a fin de adaptar una nueva Ley para regir la incorporación, organización, funcionamiento, administración y fiscalización de las Sociedades Cooperativas de Ahorros y Crédito; fijar penalidades y derogar la Ley 1, de 15 de junio de 1973, enmendada, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" (17).

En la Exposición de Motivos de esta Ley se dice que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha fomentado la actividad cooperativa como un sistema económico que enaltece la iniciativa privada, a la vez que contribuye a edificar una sociedad más justa y equilibrada y a mejorar el balance empresarial del país".

"La Ley tiene por objetivo actualizar la legislación de las cooperativas

(17) Con la misma fecha se aprobó la Ley 5 para crear la Corporación de Seguro y Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito; definir sus fines y propósitos; disponer su organización, estructura de capital y las normas de elegibilidad para que las cooperativas de ahorro y crédito puedan acogerse al seguro de acciones y depósitos; autorizarla a reglamentar las operaciones de tales cooperativas para salvaguardar su solvencia económica y facultar para imponer penalidades por violaciones a esta Ley; derogar la Ley 99, de 4 de junio de 1980, conocida como Ley de Fondo de Seguros y Acciones y Depósito de Cooperativas de Ahorro y Crédito, y transferir a la Corporación los recursos, propiedad y personal del programa de seguro de acciones y depósitos creado por dicha Ley.

de ahorro y crédito de manera que puedan constituirse en centro de financiamiento para la familia y servir en forma más efectiva a la sociedad."

"Con esta Ley se reafirma la política de respaldo, apoyo y promoción a la filosofía cooperativa y su aspiración de que la actividad cooperativa constituye uno de los poderes principales de nuestra economía."

En el artículo 11.3, reconoce vigente la Ley General de Cooperativas de Puerto Rico 291, de 9 de abril de 1946, como supletoria de la misma.

El contenido de esta Ley General, en síntesis es como sigue:

Define las cooperativas en el artículo 2.1 como sociedades sin fines lucrativos que reúnen los requisitos que cita equivalentes a los principios y determinando además que el mínimo de socios será de 11; permite operaciones con terceros, no hace clasificación de las cooperativas pero admite legislaciones especiales de éstas como la citada de Ahorro y Crédito; nace mediante acta de promotores solemnizada ante "funcionario autorizado", autorización administrativa y registro (art. 5); el capital no se representa en "certificado de socio" hasta que no se haya "pagado en su totalidad" (art. 11) y cabe autorizar interés al capital que no exceda de un 7 por 100 [art. 2.1.f)]; las participaciones son transmisibles, pero "con consentimiento de la Junta" (art. 11); el reintegro por baja, puede aplazarse hasta diez años; la responsabilidad de los socios es limitada [art. 10.f)]; los excedentes se distribuyen en proporción a la participación con las "retenciones previas del 5 por 100 y las demás establecidas (art. 11); son órganos la Asamblea, Junta de Directores y el Comité de Supervisión y Fiscalización (arts. 12-13); las cooperativas se pueden federar para "prestar servicios comunes a sus asociados" (art. 17); la disolución puede ser voluntaria, por mayoría cualificada, o coactiva por decisión administrativa en circunstancias previstas (art. 23); la intervención administrativa corresponde al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, subordinado del Gobernador del Estado Libre Asociado (arts. 5-10 y 31).

III. REGIÓN ANDINA

Del mismo modo que hace la Comisión Andina de Juristas (18), incluimos en el estudio de las cooperativas de esta región, los seis países de Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile.

(18) *Por el imperio del Derecho* (Boletín), Comisión Andina de Juristas, Lima (Perú).

A) ANTECEDENTES

Las primeras manifestaciones legislativas del área referidas a cooperativas las encontramos en Venezuela (1910), Colombia (1912), Perú (1915), Chile (1924), Ecuador (1915) y Bolivia (1941) (19).

En todos estos países el cooperativismo ha estado íntimamente relacionado con la cuestión agraria y las leyes de Reforma Agraria, que admitían las cooperativas como objetivo e instrumentos de y para las mismas.

En la década del sesenta, de Guatemala al Cabo de Hornos, todos los países, excepto Uruguay y Argentina, dictan sus flamantes leyes de reforma agraria, en medio de una gran esperanza de los sectores avanzados del Continente.

Simultáneamente comenzaron a realizarse con dicho fin estudios sobre los respectivos países, entre los que destacan los del Comité Interamericano de Desarrollo Agrario (CIDA), formado por la FAO, la OEA, la CEPAL, el BID y el IICA, para llegar a la conclusión de que la reforma agraria no era sólo necesaria para el aumento del nivel de vida de los campesinos sino condición *sine qua non* para el desarrollo económico de América Latina. Partiendo de las adjudicaciones de la propiedad a los beneficiarios de la misma, libres para explotar las nuevas fincas, bien de modo individual, bien de modo cooperativo asociativo empresarial.

La orientación de las leyes de reforma agraria iberoamericanas de los años sesenta está claramente dirigida a la propiedad privada individual; las adjudicaciones de las tierras expropiadas se hace, como regla general, en unidades familiares. En este sentido, la venezolana —art. 61—, pionera de entre todas y de la que fue artífice y prohombre VÍCTOR GIMÉNEZ LANDÍNEZ; la colombiana —art. 80—, en relación con el 50 y 51; la peruana de 1954 —art. 92—; la ecuatoriana —art. 48— y la chilena del 62. Pero a la vez todas estas leyes, dirigidas a la difusión de la pequeña propiedad, a la protección de la ya existente, así como al mantenimiento de las propiedades medias, se refiere también a la cooperación, a las cooperativas, como uno de los medios para consolidar la situación de las nuevas unidades individuales formadas. Con ello se espera crear vínculos de solidaridad y potenciar las posibilidades económicas de las pequeñas empresas que aisladamente no pueden racionalizar la producción frente al mercado ni conseguir el equipo necesario. En este sentido, la reforma agraria de Venezuela, Colombia, Ecuador y la del Perú de 1964, ponen su fe en la cooperación como uno de los medios adecuados para conseguir los fines de la reforma.

(19) R. *cronología cooperativa. Informes cooperativos de OIT*, Complemento núm. 2, Ginebra, 1973, págs. 58-87.

Las leyes citadas, no obstante, no regulan las cooperativas sino que respetan y protegen la específica legislación cooperativa, que luego veremos, aunque en algunas de las leyes de reforma se hacen varias alusiones genéricas y de principios y hasta le dedican un breve título como la venezolana y la peruana de 1964.

Entre estas disposiciones y con carácter general de antecedente a lo actual, cabe reseñar las siguientes:

1. El Estado fomentará las cooperativas (arts. 137 de la Ley venezolana, 55 de la ecuatoriana, 100 de la colombiana y 181 de la Ley peruana de 1964).
2. Se prestará a las cooperativas ayuda técnica (arts. 55 de la Ley del Ecuador y 100 de la colombiana).
3. Se fomentará los estudios cooperativos y los cursos de adiestramiento (arts. 138 de la Ley colombiana y 182 de la peruana de 1964).
4. Las leyes de Venezuela y Perú de 1964 (arts. 138 y 183, respectivamente establecen que propiciarán la creación de Bancos Cooperativos).

En estas disposiciones cabe observar que no se impone la obligación a los adjudicatarios de pertenecer a una cooperativa, no se las regula especialmente, y aunque se cite entre sus posibles fines el de producción, no se regula éste último tipo, que sería la expresión del colectivismo en la explotación. Pero se las considera como eficaces instrumentos para la consecución del crecimiento económico y del desarrollo de los mismos.

En la Ley de Reforma Agraria de Chile de 1967, cabría señalar tres tipos de cooperativas de reforma agraria:

- La de asignatarios, a las que deberían pertenecer los asignatarios de dominio individual.
- La asignataria de tierras, que era aquella cooperativa de reforma agraria a la que se le asignaba tierras de propiedad.
- La mixta, que era aquella cooperativa de reforma agraria a la que se asignaban tierras en propiedad y cuyos socios eran además, asignatarios en dominio individual.

De otra parte, la Ley de Reforma Agraria del Perú de 1969 reguló tres tipos de cooperativas agrarias de primer grado:

- 1) Las cooperativas agrarias de producción para constituir unidades indivisibles de explotación en común, en las que la tierra, ganado, instalaciones, cultivos, equipos y plantas de beneficio son de su propiedad, sin individualizar los derechos de sus socios. Pero proporcionando los servicios a sus socios y familiares.

2) Cooperativas agrarias de integración parcelaria, que se constituyen para formar unidades agrícolas de superficie adecuada que permita realizar explotaciones y servicios en común, capaces de incrementar la producción y la productividad y las condiciones sociales económicas y culturales de sus socios.

3) Cooperativas agrarias de servicios, con el objeto de brindar a sus socios servicios relacionados con la explotación agraria y las necesidades de desarrollo rural.

En su evolución, el cooperativismo agrario en esta área geográfica, se ha venido purificando de la influencia colectivista y estatilizadora que a veces ha venido sufriendo, para centrarse en las características y principios propiamente rochdlianos y de la ACI, sobre los que sin duda se asienta la acción empresarial libre que ha de procurar el crecimiento económico y el pleno desarrollo de estos pueblos.

Es de hacer notar aquí además, el reconocimiento y fundamento constitucional de las cooperativas, en casi todos estos países: Colombia, artículo 38 de 1886; Venezuela, artículo 71 de 1947 y 72 de 1961; Ecuador, artículo 46 de 1977; Perú, artículo 18 de 1979; y Bolivia, artículo 160, 167 y 168 de 1967 (20).

B) REALIDAD SOCIOLÓGICA

La Comunidad de los Pueblos Andinos, en su unidad, es una realidad indiscutible, siquiera y felizmente no uniforme, derivada de la naturaleza de las cosas y no obstante los avatares de la Historia.

La cooperación, en el sentido del cooperativismo como nuevo sistema económico social, no obstante los profundos valores comunitarios que rastrean es incipiente todavía en estos pueblos como hemos apuntado y cual se refleja de los siguientes datos (21).

En *Colombia*, a 1984 el número de cooperativas era de 2.784 con 1.157.817 socios; siendo las más numerosas las de ahorro y crédito con 1.001 cooperativas y 721.651 socios; las de consumo con 236 cooperativas y 132.733 socios; y las de educación con 352 cooperativas y 205.867 socios.

En *Venezuela*, a 1984 había 466 cooperativas con 141.025 socios, de las que 145 eran de transporte con 6.846 socios, 116 de servicios con 78.920 socios y 79 de ahorro y crédito con 34.946 socios.

En *El Ecuador*, a 1982 habían 4.378 cooperativas con 760.00 socios; de

(20) CARLOS TORRES y TORRES LARA, *La legislación cooperativa en el mundo*, Asesorandiana, S.R., 1986, Lima, págs. 24 y ss.

(21) J. M.^a MONTOLIO, *ob. cit.*, págs. 82 y ss.

las que 871 eran de transporte con 23.000 socios, 650 de ahorro y crédito con 510.000 socios y 620 de viviendas con 76.000 socios.

En *El Perú*, a 1981, el número de cooperativas era de 1988, de ellas 751 agrarias, 415 de ahorro y crédito, 25 comunales, 78 de consumo, 20 de educación, 6 escolares, 80 de producción y trabajo, 254 de servicios, 72 de transportes y 287 de viviendas.

En *Bolivia*, a 1983 el número de cooperativas era de 2.218 y 216.379 socios, siendo las más numerosas de las de producción agropecuaria con 758 cooperativas y 31.238 socios, las de ahorro y crédito con 319 cooperativas y 24.026 socios, las de minería con 228 cooperativas y 12.666 socios, la de consumo con 136 cooperativas y 15.897 socios y las de viviendas con 128 cooperativas y 14.589 socios.

Y en *Chile*, a 1982 habían 4.378 cooperativas con 760.000 socios, siendo las más numerosas las agrarias con 1.384 cooperativas y 48.000 socios, las de transporte con 871 cooperativas y 23.000 socios y las de ahorro y crédito con 650 cooperativas y 510.000 socios.

Es de hacer notar que estos datos estadísticos si bien son un indicador numérico no reflejan en absoluto la realidad cooperativa, ni mucho menos el espíritu cooperativo extraordinario que se vive de modo muy universal en estos pueblos, como de ello quiero dar testimonio fehaciente y personal por mis continuados viajes y convivencias en reuniones, entrevistas, conferencias, lecciones y jornadas y cursos que desde tantos años venimos realizado recíprocamente por allí y por aquí (22).

C) LEGISLACIÓN VIGENTE

11. *Colombia*

Rige la Ley 79/1988, del 3 de diciembre, por la cual se actualiza la legislación cooperativa. Entra en vigor el día de su publicación (art. último, 161), y deroga en especial el Decreto Legislativo 1598 de 1963 y sus normas reglamentarias, que constituyen la normativa cooperativa inmediatamente precedente (art. 160).

Define la cooperativa "como empresa asociativa sin ánimo de lucro" "para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general" (art. 4).

En los artículos 5 y 6 señala las características que deben reunir y lo

(22) Nos remitimos a las memorias de los cursos y del Centro Permanente de Investigación Cooperativa de la Universidad Politécnica de Madrid en la Escuela TS de Ingenieros Agrónomos.

que no "será permitido" "a ninguna cooperativa". Son realmente los clásicos principios en su mayor rigor y pureza.

Precisa el concepto de acto cooperativo o actividad cooperativizada como "los realizados entre sí por las cooperativas o entre éstas y sus propios asociados, en el desarrollo de su objeto social" (art. 9). Es muy significativa y precisa en cuanto a las fuentes que han de regir las cooperativas, siguiendo una elocuente constante que se manifiesta en casi toda la legislación cooperativa iberoamericana expresiva del nacimiento del nuevo Derecho cooperativo, al decir en su artículo 140 que en defecto de norma cooperativa expresa en la Ley, el reglamento y los estatutos, los casos no previstos, "se resolverán de acuerdo con leyes similares de la Nación y con principios generales del Derecho cooperativo universal".

Respecto a las clases de cooperativas, lo hace en función del grado y de la actividad, y señala las "cooperativas especializadas" "multiactivas" y conexas (arts. 62-67); nace la cooperativa en virtud del acuerdo de la Asamblea, en documentos privados, con reconocimiento expreso de la personalidad jurídica por la Administración Cooperativa que ordena su inscripción en el registro de cooperativas (arts. 13-17); el mínimo de socios para la constitución es el de 20, aún menores de edad que sean mayores de catorce años y éstos con representante legal, las personas jurídicas públicas y las de derecho privado sin ánimo de lucro; el capital social mínimo puede ser en "dinero, en especie o trabajo" acreditado en "Certificaciones" que no tendrán el carácter de títulos valores con aportaciones iniciales suscritas al menos en el 25 por 100 al momento de la constitución y determinando en los estatutos la forma "de pago y devolución" (arts. 19 y 20) y siendo sólo transmisibles a otros asociados en los casos y forma que prevean los estatutos y reglamento" (art. 49); la responsabilidad es limitada (art. 9); los excedentes se aplican en primer lugar a las reservas mínimas de los aportes sociales el 20 por 100, fondo de devolución el 20 por 100 y fondo de solidaridad el 10 y el resto a lo que acuerde la Asamblea e incluso a reservas voluntarias (arts. 31-35); los resultados de las operaciones con terceros se destinan a "un fondo social no susceptible de repartición" (art. 10); son órganos los clásicos, mas el de Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, quienes deberán ser Contadores Públicos matriculados; la integración con fines económicos se hace en cooperativas de segundo grado de carácter nacional o regional; si las de segundo grado se agrupan surgen las de tercer grado con carácter asociativo representativo para "unificar la acción de defensa y representación del movimiento nacional o internacional" (art. 92-93); disuelta la cooperativa por las causas del artículo 107, los resultados económicos fiscales serán transferidos a falta de disposición estatutaria a "un fondo para la investigación cooperativa (art. 21); respecto

a la Intervención de la Administración, la investigación y vigilancia de las cooperativas se hace por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (DANCOOP).

12. Venezuela

Rige la Ley de 16 de marzo de 1975 cuyo último artículo (122) derogó la Ley de Sociedades Cooperativas de 17 de julio de 1942, y es la modificación parcial de la Ley 11-7-1966 en 25 artículos (23).

En el artículo 1 de la Ley define las cooperativas diciendo que son aquellas asociaciones que llenan las condiciones que enuncia las cuales son en verdad los principios; se rigen en defecto de su específica normativa, por los principios de Derecho común y en su defecto por los generales del Derecho (art. 4); distingue tres grados de cooperativas: de producción de bienes y servicios, de ~~obtención~~ obtención de bienes y servicios y mixtas (art. 50); para su constitución y funcionamiento precisa acta constitutiva autenticada (art. 13), autorización administrativa (art. 14) e inscripción en el Reglamento de Cooperativas (art. 15); el número mínimo de socios es el de siete, pudiendo serlo los menores de dieciséis años con autorización del representante legal (art. 2), autoriza la organización de cooperativas entre quienes sean consumidores y productores primarios y entre personas jurídicas sin fines de lucro (art. 16); el capital social es variable, constituido por aportaciones de "diversos bienes, derechos o trabajo" representados en Certificados de Asociación, Aportación, Rotativos y de inversión (arts. 76-82); no producen interés, salvo previsiones estatutarias y en todo caso limitado; son intransferibles salvo los certificados de inversión (arts. 79-81); el reintegro de las aportaciones conforme a las normas estatutarias y en todo caso salvando la estabilidad empresarial (art. 12); la responsabilidad de los socios es limitada o suplementada (arts. 1-3 y 83); los excedentes que sólo se pueden pedir en el plazo de un año desde el curso de ejercicio, se distribuyen "proporcionalmente" a la participación cooperativa, salvando los fondos cooperativos de promoción y educación y reservas y del fondo social irreparable del 10 por 100 de los excedentes netos (arts. 12-87); los órganos son los clásicos (arts. 33-38-39-43-45-49); la integración, a parte las agrupaciones para fines educacionales y docentes (art. 56), se manifiesta en Federaciones (art. 60), Centrales (art. 62), Confederación (art. 61) y Central Cooperativa Nacional (art. 62); se disuelve por las causas del artículo 29 previa notificación a la Administración y

(23) A. GARCÍA MULLER, *Cooperativas: doctrina, legislación, jurisprudencia*, Imprenta Oficial del Estado, Trujillo, Venezuela, 1990.

lleva subsiguiente la liquidación judicial (art. 100) en la que se determinan la aplicación de los fondos y las reservas irrepartibles (art. 103); la intervención de la Administración se hace por la Superintendencia Nacional de Cooperativas (art. 69).

13. *Ecuador*

Rige la Ley de Cooperativas de 7 de septiembre de 1966.

Define las cooperativas en su artículo 1 como "sociedades de derecho privado que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto realizar actividades de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica intelectual y moral de sus miembros"; el artículo 2 hace referencia a los principios Universales del Cooperativismo" (art. 2); clasifica las cooperativas según su actividad para que pertenezcan "a uno sólo de los siguientes grupos: producción, consumo, crédito o servicios" (art. 63); adquieren personalidad jurídica a partir de la inscripción registral de los estatutos aprobados por la Asamblea General (arts. 7 y 8); el número mínimo de socios es el de 11 (art. 5); el capital social variable y limitado acreditado en "certificados nominativos, indivisibles y de igual valor" y transmisibles previa autorización del Consejo (art. 51); ha de estar desembolsado por los menos en el 50 por 100 del que haya suscrito (art. 59) y producía intereses no superiores al 6 por 100 que se pagarán con "los excedentes si los hubiere" (art. 55), el reintegro por baja se hace sin tomar en cuenta la causa de ingreso y los fondos de reserva, sociales e irrepartibles (art. 23); la responsabilidad es limitada (art. 9); los excedentes, hecho el balance, se distribuyen en proporción a la participación cooperativa de los socios (art. 61); son órganos los comunes, con posibilidad de comisiones especiales (arts. 30-48); la integración se hace en las Federaciones Nacionales como cooperativas de segundo grado que reúnen cooperativas de la misma "clase y línea" y la Confederación Nacional de Cooperativas es una "agrupación de tercer grado formada por todas las federaciones nacionales", con funciones de "órgano máximo de movimiento cooperativo ecuatoriano" y al que han de afiliarse necesariamente todas las federaciones (arts. 71-76); las uniones de dos o más cooperativas tienen fines económicos (art. 79); se disuelven por las causas previstas en el artículo 98 con autorización administrativa que designa un "liquidador" (art. 99); el fomento y coordinación de las Cooperativas corresponde al Consejo de Cooperativas Nacional (art. 90).

14. *Perú*

El Decreto Legislativo 85 promulgó la Ley General de Cooperativas de 20 de mayo de 1981.

En el artículo 1, la Ley hace una declaración de principios en favor del *cooperativismo* como "sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social". Y por esto lo declara "de necesidad y protección" del mismo, garantizando su "libre desarrollo" y "la autonomía de las Organizaciones Cooperativas".

El artículo 5 declara los principios y normas básicas.

La Ley permite la vinculación e integración de las cooperativas a otras entidades, privadas o públicas, siempre que sean necesarias o convenientes a sus fines (art. 41); la normativa cooperativa se aplica preferentemente a las cooperativas, sobre cualquier otra, incluidos sus propios principios, y los principios generales del cooperativismo, expresión elocuente del reconocimiento especial del nuevo Derecho cooperativo (arts. 106 y 116); en el artículo 7 clasifica las cooperativas con gran minuciosidad, por la estructura social: de trabajadores y de usuarios, y por la actividad económica en las 19 clases que enuncia: agrarias, azucareras, cafeteras, de colonización, comunales, pesqueros, artesanales, industriales, mineras, de transporte, de ahorro y crédito, consumo, vivienda, de servicios educacionales, escolares, de servicios públicos, múltiples, de producciones especiales y de servicios especiales: su constitución requiere los estatutos aprobados en la Asamblea General fundacional cuyo acto se formalizara en escritura pública o documento privado con firmas certificadas por notario o juez de paz e inscripción del expediente en el Registro de Personas Jurídicas (arts. 4 y 11-12); respecto al número de socios la Ley se remite a los reglamentos de cada clase y respecto a la capacidad, el artículo 17, dice que pueden ser socios, las comunidades campesinas o nativas y las entidades públicas, personas jurídicas sin ánimo de lucro y las pequeñas empresas que no tengan más de 10 trabajadores dependientes y las que el valor de sus activos fijos no superen el equivalente a 10 remuneraciones mínimas vitales (art. 17); las aportaciones sociales en dinero, reflejadas en "certificaciones" nominativas e individuales; "no podrán adquirir más valor que el nominal, sin ser de negociación en el mercado" (arts. 5 y 39); pudiendo percibir un interés limitado fijado por la Asamblea nunca superior al máximo legal de los depósitos bancarios de ahorros (art. 40); las aportaciones serán transmisibles conforme a los estatutos (art. 39); los reintegros sólo en plazos y condiciones que expresan los estatutos; la responsabilidad limitada (art. 20); los excedentes salvando las reservas y los fondos denominados "reten-

ciones", en proporción a la participación cooperativa y conforme al diseño que determinen los estatutos (art. 42); son órganos los comunes más los corrientes que prevean los estatutos y como obligatorios un Comité de Educación y un Comité Electoral (art. 32); la integración se hace en las Centrales Cooperativas de carácter económico y las Federaciones nacionales y asociaciones de fines no económicos, integradas al más alto nivel en la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú que tiene funciones de representación y coordinación (art. 62); la disolución puede ser voluntaria acordada por la Asamblea y formada por las causas legales que de oficio pueden hacer la Administración (arts. 53 y 54); pudiendo destinarse el remanente si lo hubiera a fines de educación cooperativa o disposiciones de la Federación, Confederación y en su caso de la Administración competente (art. 55); el Instituto Nacional de Cooperación (INCOOP) lleva a cabo la supervisión de las Cooperativas y materializa la política a seguir (art. 86).

15. *Bolivia*

La Ley General de Cooperativas es de 13 de septiembre de 1958.

Define las cooperativas entendiendo por tales, las sociedades que aceptan y practican los seis principios que enuncia en su artículo 1, que son, cabe decir, los propios de la cooperación; pueden realizar solamente aquellas operaciones legalmente autorizadas (art. 7); respecto a las fuentes aplicables declara en defecto de precepto expreso en la Ley y de su reglamento y sus estatutos las "leyes similares de la Nación", los "*principios generales de Derecho cooperativo universal*" (art. 158); el artículo 20 reconoce las seis clases siguientes de cooperativas: agrícolas, ganaderas, y de colonización, industriales, mineras, de servicios, de crédito, de consumo, y de educación; adquieren la personalidad jurídica mediante autorización o inscripción en el Registro previa acta firmada y certificada por "cualquiera autoridad local" (art. 56); el número mínimo de socios no inferior a diez (art. 57); el denominado "fondo de operaciones" es más amplio que el capital social, debe estar todo suscrito al constituir la cooperativa y desembolsado en la cuantía que la autoridad administrativa establezca "expresando en certificados que serán nominativos, individuales, iguales e inalterables en su valor" (art. 75); interés limitado, no inferior al que digan el Reglamento, los estatutos o el mercado bancario (arts. 1 y 48); las partes sociales sólo son transferibles "en las condiciones que determine el Reglamento y los estatutos" (art. 76); los reintegros a los socios con motivo de su baja obligatoriamente, con arreglo a lo dispuesto al efecto en los Regla-

mentos y Estatutos (arts. 71 y 72); la responsabilidad puede ser "limitada o suplementada" debiendo hacerse constar en él denominación de la cooperativa (art. 8); los excedentes se distribuirán en proporción a las operaciones entre los socios y la cooperativa (art. 81); hechas la previa deducción de reservas el 10, fondo de educación el 5, y fondo de "previsión y asistencia social el 5 por 100" (art. 82); órganos de Gobierno, los comunes y el "Gerente" que se configura como "ejecutor de los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración" (arts. 88 y 11); la integración se efectúa en el doble aspecto económico y en el representativo (arts. 105 y 11); el artículo 101 contempla tres causas de disolución: la voluntaria de la Asamblea, la disminución del número de socios y la desaparición del objeto social, más la posibilidad de revocar la autorización de la cooperativa por la autoridad administrativa (art. 2); la liquidación la hace una "Comisión liquidadora" (art. 103); el Consejo Nacional de Cooperativas es el órgano de "dirección, fomento, tuición de las cooperativas" y ejecuta el "control y supervigencia" a través de la Dirección Nacional de Cooperativas (arts. 3 y 128).

16. *Chile*

Rige el texto refundido de la Ley General de Cooperativas: Decreto Supremo 502 de 9 de noviembre de 1978.

Esta Ley, de la que existe un proyecto de reforma, siquiera no tengamos noticia de su aprobación, define las cooperativas como "instituciones sin fines de lucro" que "tienen por objeto la ayuda mutua" y las características que señala en su artículo 1, que son los principios; el artículo 2 señala los "tipos básicos" de cooperativas: de trabajo, agrícolas, pesqueras y campesinas; se formalizan ante notario en escritura pública y también en documento privado y protocolizado que contendrán los estatutos con resolución administrativa para tener personalidad jurídica previo informe o estudio socioeconómico y viabilidad (arts. 12-16); el número mínimo de socios es el de 20 con carácter general, 50 para las de ahorro y crédito y 100 para las de consumo (arts. 15, 113 y 118); el capital social mínimo variable e ilimitado, lo fijan los estatutos, en "acciones" nominativas, en dinero, bienes o trabajo (arts. 25, 26 y 29); el interés es limitado (art. 1 y 78); la transferencia de las "acciones" queda superada a la aprobación del Consejo de Administración (art. 29); los reintegros por baja, según los estatutos, la responsabilidad de los socios es limitada al "monto" de sus "acciones" y a la cantidad que a más de ellos expresamente se estipulase (art. 27); el retorno de los socios en proporción a las operaciones realizadas

en la cooperativa, deducidas las reservas y fondos (art. 48); órganos, la Junta General, el Consejo de Administración, Gerente y Junta de Vigilancia, siendo obligatoria la auditoría externa para las cooperativas de vivienda con más de doscientos socios o tengan financiación ajena (arts. 38-46); distingue, respecto a la integración, entre *federaciones* de cooperativas constituidas por cooperativas de la misma naturaleza y *uniones* constituidas por cooperativas de distinta naturaleza, siendo *confederaciones* cuando asocian instituciones al primero y segundo grado para promover el movimiento cooperativo a nivel nacional (arts. 122 y 159); se disuelven por acuerdo de la Junta General y por decisión de la autoridad administrativa (arts. 50-53); la intervención administrativa se hace por el Departamento de Cooperativas (art. 132).

IV. BRASIL

A) ANTECEDENTES (24)

El sistema y la realidad cooperativa actual, al margen de las fórmulas o reminiscencias comunitarias que en todas las comunidades históricas e indígenas se dan, es de origen muy reciente, al igual que lo es en todo el mundo. Como muchas veces hemos dicho, data del siglo pasado.

Para COGAR TEIXEIRA LEITE, las primeras cooperativas brasileñas serían las Sociedad Dos Artistas Mecánicos e Liberáís y la Cooperativa de Consumo de Fábrica Camaragibe en Sao Laurenço de Mota en 1894.

DIVA BENEVIDEZ PINHO, no obstante, dice que las cooperativas pioneras se fundaron: en 1891, la Associação Cooperativa Dos Empregados de Cía, Telefónica; en Limeira, en el estado de Sao Paulo, en 1895, la Cooperativa de Consumo de Camargive; y en 1897 la Cooperativa de Consumo Dos Empregados de Cía Paulistas en Campiñas.

No obstante, WALDIRIO BULGARELLI fija el inicio del movimiento cooperativo en Brasil en 1902, con la fundación de la primera Caja rural Rociftesen en Río Grande do Sul, siendo el padre T. Amstad su fundador. El mismo año se fundaría una Caja rural en Goiena, Pernambuco, de duración efímera.

Brasil, como la mayoría de los países en vías de desarrollo presenta una expansión del cooperativismo fragmentado, es decir, unas etapas más o menos importantes de actividad y reactivación. De una forma definitiva no se implantaron hasta 1927 ó 1928 (Cooperativa de Cotia), teniendo una

(24) ANDRÉS GÓMEZ, *Sistema cooperativo brasileño*, 1990.

fase muy temprana que no llegó a consolidarse entre 1889 y 1895, y una larga fase de inactividad de treinta años entre 1895 y 1927.

Las cooperativas y el movimiento cooperativo vivieron el control de los sucesivos gobiernos. En la primera Ley de 5 de enero de 1907 se obliga a las cooperativas a constituirse bajo la forma de sociedades clásicas y se las consideraba una forma particular de empresas mercantiles.

El 19 de diciembre de 1932 fue promulgado el Decreto 22.239 que revocó la Ley de 1907 y fue la primera Ley "rochadleana" en la que se consagraron los principios doctrinarios de los pioneros Rochadale. Siguió luego una serie de disposiciones hasta el Decreto-Ley 59 del 21 de noviembre de 1966 y el Decreto 60.597 del 19 de abril de 1967, ambos revocados por la Ley 5764 de 16 de diciembre de 1971.

B) REALIDAD SOCIOLÓGICA

A 1988, el número de cooperativas en Brasil era de 3.282, de producción, consumo, electrificación y teléfonos rurales, escolares, de educación, trabajo, vivienda y crédito, según el detalle del cuadro de la página siguiente (25):

Como se deduce del cuadro:

- La región con mayor número de cooperativas es la región sudeste (1.382), seguida por la región sur (828); en estas dos regiones se encuentran el 36,8 por 100 de todas las cooperativas brasileñas.

Respecto a su importancia por actividades están:

En primer lugar, las cooperativas del sector de producción con 1.332 cooperativas, lo que supone un 40,6 por 100 del total de cooperativas.

El segundo sector en importancia es el sector de crédito cooperativo, que agrupa 576 cooperativas.

En tercer lugar, el sector de trabajo que se encuentra representado en las regiones nordeste (93 cooperativas), sudeste (212), y sur (89).

En cuarto lugar, el sector de consumo; en regiones con estados poseedores de grandes metrópolis (Sao Paulo, Rio de Janeiro, Minas Gerias, Espírito Santo).

En quinto lugar se encuentra el sector de electrificación con 205 cooperativas; principalmente en la región nordeste con 71 cooperativas, lo que representa algo más del 30 por 100.

(25) Fuente de la Organización Cooperativa Brasileña, 1988.

COOPERATIVAS EN ACTIVIDAD EN 31 DE DICIEMBRE DE 1988														
UNIDAD FEDERATIVA	Producción		Consumo		Eletrof. E / CU Telef. Rural		Escola	Escolar	Trabajo		Habitacional	Crédito		Total
	Sing.	Cent. Fed. Conf.	Sing.	Cent. Fed. Conf.	Sing.	Cent. Fed. Conf.			Sing.	Cent. Fed. Conf.		Sing.	Cent. Fed. Conf.	
Acre	04	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	04
Amazonas	12	—	—	—	—	—	01	—	02	—	09	02	—	26
Pará	22	—	03	—	—	—	01	—	11	—	03	01	—	41
Randones	13	—	—	—	03	—	01	—	01	—	—	—	—	18
A	03	—	01	—	—	—	—	01	—	—	—	02	—	07
Paraná	04	—	01	—	—	—	—	—	—	—	—	—	05	—
Reg. Norte	58	—	85	—	03	—	03	01	14	—	12	06	—	101
A	08	—	01	—	03	—	01	—	04	—	—	03	—	21
B	122	02	14	—	02	—	10	29	21	01	09	12	—	221
C	53	01	03	—	13	01	05	—	19	01	02	06	—	104
M	33	—	05	—	09	—	01	01	05	—	01	01	—	56
P	51	01	04	—	11	—	02	01	11	02	03	02	—	88
P	83	03	02	—	18	—	02	—	11	—	05	10	—	134
P	26	01	01	—	06	—	—	—	06	—	—	—	—	41
Pto. G. do Norte	35	—	02	—	06	01	02	01	12	01	04	03	—	66
S	14	—	01	—	01	—	—	01	04	—	01	02	—	24
Reg. M	426	08	33	—	71	02	23	32	83	05	25	30	—	757
Espíritu Santo	29	01	06	—	—	—	03	—	05	—	02	17	01	66
L G	192	02	59	—	12	01	12	—	34	01	25	116	02	456
Río de Janeiro	49	02	24	—	07	—	—	02	62	02	21	86	02	257
Sao Paulo	165	06	90	—	27	—	—	—	111	04	31	167	01	603
Reg. S	436	11	181	—	46	01	15	02	212	07	79	364	06	1382
Paraná	86	07	22	—	13	01	09	40	22	01	12	23	01	239
Río G. do Sul	172	09	54	—	16	02	06	—	54	01	26	96	01	437
Santa Cat	50	04	21	—	29	01	06	02	13	01	11	11	01	152
Reg. Sul	310	20	97	—	56	04	23	42	80	03	46	130	03	828
Goi	55	01	14	—	20	01	02	—	06	—	01	06	—	106
Mino Gromo	30	—	01	—	02	—	02	—	02	—	—	—	—	37
Minas G. de Sul	14	01	05	—	04	—	01	—	07	—	03	03	—	38
Distrito Federal	03	01	04	01	01	01	—	—	05	01	09	07	—	33
R. Centro-Oeste	102	03	24	01	27	02	05	—	20	01	13	16	—	214
TOTAL	1.332	42	340	01	205	08	06	77	428	16	176	576	00	3.282

En sexto lugar con 176 cooperativas se encuentra el sector de cooperativas de viviendas, con mayor incidencia en las áreas más densamente pobladas, la región sudeste con 79 cooperativas y la región sur con 49.

Por último se encuentran las cooperativas escolares, con incidencia en la región sur (42 coops.) y en la región nordeste donde en estado de Bahía

existen 28 cooperativas, casi el 40 por 100 de las cooperativas de todo el país.

La organización del sistema cooperativo brasileño, según las fuentes ya citadas y a la fecha de referencia, es la siguiente:

Organización Cooperativas Brasileñas (OCB), representa el cooperativismo a nivel nacional, coordina los servicios básicos del sistema a nivel nacional.

Organización Estatal de Cooperativas (OCE's), representantes del sistema cooperativista a nivel estatal, y coordinar el sistema a nivel del Estado.

Confederaciones, Federaciones y Centrales, distintos niveles de integración de las cooperativas, deben estar afiliadas en la OCE's.

Cooperativas, según la definición dada por la OCB y consecuente con sus bases, *una cooperativa* es una "organización de personas unidas por la cooperación y ayuda mutua, gestionadas de forma democrática y participativa y con objetivos económicos y sociales comunes y cuyos aspectos legales y doctrinarios son distintos de otras sociedades. Se fundamentan en una economía solidaria y se proponen obtener un desempeño económico eficiente a través de la cualidad y fiabilidad de los servicios que presta a sus propios asociados y a sus usuarios".

Entidades Prestadoras de Servicios, son entidades dependientes de la OCB, que realizan funciones de auditoría, apoyo técnico y educacional a las cooperativas. Pueden adoptar diversas estructuras, cooperativas de segundo grado, asociaciones, etc. Entre ellas se pueden citar:

- Asociación de Orientación Cooperativa Nordeste (ASSOCENE).
- Asociación de Orientación Cooperativa Paraná (ASSOCEP).
- Instituto Técnico de Cooperativas (ITEC).
- Asociación de Orientación Cooperativa (ASSOCERS).
- FEMECAP, etc.

Es de hacer nota que entre los diversos grupos de cooperativas, el más importante es el sector agrícola. Dentro de la Organización Cooperativa Brasileña (OCB) contaba en 1988 con 1.362 cooperativas, lo que representa un 42 por 100 de las cooperativas y un número total de asociados de 1.288.011, lo que representa aproximadamente un 38,7 por 100 de los asociados.

C) LEGISLACIÓN

Se está elaborando un anteproyecto para la nueva Ley de Cooperativas que habría de sustituir la de 1971.

El referido anteproyecto ha sido ofrecido a debate de todo el universo de cooperativas brasileñas. Fue elaborado para corresponder a los postulados del X Congreso Brasileño de Cooperativismo y al nuevo orden institucional del país, derivado de la Constitución de la República Federal de Brasil de 5 de octubre de 1988.

Esta nueva Constitución, en su artículo 5.XIII declara como derecho fundamental el de constituir cooperativas independientes, siendo prohibida la interferencia estatal en su funcionamiento; además dedica a las mismas los artículos 146. c) con el mandato de un adecuado tratamiento tributario al *Acto cooperativo*; el 174.2, 3 y 4 referido a la protección fiscal y prioridades a las cooperativas; el 187.VI sobre la política agraria y la participación cooperativa; y el 192.VIII, sobre el sistema financiero y la participación en el mismo de las cooperativas; el 199, en relación con la asistencia a la salud y la iniciativa privada.

La Ley 5764, de 16 de diciembre de 1971, define la Política Nacional del Cooperativismo, el Instituto y el régimen jurídico de las sociedades cooperativas. Fue completada con la 4231, de 23 de octubre de 1984, que transfiere competencias al INCRA y por el Decreto 90.393, de 30 de octubre de 1984 que crea la Secretaría Nacional de Cooperativismo en el Ministerio de Agricultura.

La Ley da una definición de las cooperativas en el artículo 4, matizando los caracteres de la misma, de corte rochdaliano, son, los principios; el artículo 79 dice que son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados, entre éstos y aquéllas, o entre cooperativas asociadas para cumplir su objeto social; establece una doble clasificación de las cooperativas, atendiendo al nivel de integración: de base o singulares, centrales, federaciones y conforme al objeto o actividades desarrolladas, previendo también las mixtas (art. 6 y 10); se constituyen por acuerdo de la Asamblea General, en documento público o privado, con autorización administrativa, causando alta en la Junta Comercial que publicada adquiere personalidad jurídica (arts. 14-17); el número mínimo de socios es el de 20, pudiendo ser excepcionalmente personas jurídicas, con actividades análogas y sin ánimo de lucro (art. 6.1); el capital social, variable y subdividido en cuotas de valor unitario y limitando la participación de los socios a un tercio del mismo; el interés limitado a un máximo de 12 por 100; las partes sociales son intrasferibles a terceros extraños (art. 4); el reintegro por baja, según los estatutos (art. 21); la responsabilidad limitada a lo suscrito (art. 11); los excedentes distribuidos en proporción a la participación cooperativa, previa deducción de reservas y fondos sociales (art. 4); los órganos comunes (arts. 38-56); la integración económica en cooperativas centrales o federaciones y las confederaciones integradas por

centrales y federaciones, orientan y coordinan las actividades de sus afiliados (arts. 6 y 9); las causas de disolución se recogen en el artículo 63 y el artículo 75, regula el supuesto de liquidación extrajudicial; el remanente y los fondos indivisibles se destinan al Banco Nacional de Créditos Cooperativos S. A. (art. 68); el órgano que marca "la orientación general política cooperativa nacional" es el Consejo Nacional de Cooperativismo (art. 59).

V. CONO SUR

Incluimos en este grupo los países del Mar del Plata: Paraguay, Uruguay y Argentina, que se proyectan al sur.

A) ANTECEDENTES

Se caracterizan estos tres países por la importancia y expansión que ha tenido uniformemente el cooperativismo agropecuario, al hilo de la inmigración europea a los mismos, habiendo sido Argentina la primera en la implantación y desenvolvimiento de estos modelos empresariales que tantos beneficios han producido en el área.

Paraguay inicia el moderno cooperativismo en la década de los años cuarenta de nuestro siglo, de mano de agricultores generalmente europeos, si bien las propias cooperativas paraguayas aparecen en los años sesenta y setenta en virtud del apoyo de instituciones internacionales de ayuda al desarrollo.

Se trata de un cooperativismo principalmente agropecuario, de donde la influencia o competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la materia.

Está en evolución la participación e integración cooperativas.

En *Uruguay*, de modo semejante, el cooperativismo se introdujo principalmente con la inmigración europea de los años cuarenta y se desarrolla con motivo de la primera Ley de Cooperativas Agropecuarias, a partir de la cual, con la protección oficial, estas entidades experimentan un notable crecimiento.

Pero es *Argentina* el país con más historia y más representación en el área de este nuevo sistema socioeconómico y empresarial de las cooperativas, que se puso en práctica ya en el siglo pasado, así en el medio rural como en el urbano.

Es representativa el "Hogar del empleado", que se constituyó en 1905 como cobertura para extenderse luego al consumo y al crédito.

Como antecedentes legales en toda el área cabe citar en Paraguay la Ley de 1942, en Uruguay la Ley número 10761 de 15 de agosto de 1946 y en Argentina la de 1905 sobre crédito agrícola.

B) REALIDAD SOCIOLÓGICA

En *Paraguay*, a 1987 (26) se contaba con 189 cooperativas, de ellas 109 de producción, incluido todo el sector agropecuario, 58 de ahorro y crédito, 13 de consumo y 9 de servicios, en los que se incluye el sector transporte.

En *Uruguay* (27), a 1984 se contaba con 794 cooperativas y 582, 544 socios. Por sectores eran 91 agrarias con 31.758 socios; de consumo, 96 cooperativas con 293.500 socios; de ahorro y crédito, 69 cooperativas, con 205.000 socios; de trabajo, 279 cooperativas, con 35.000 socios; de viviendas, 258 cooperativas con 13.987 socios; y una agroindustria, con 2.800 socios.

En *Argentina*, a 1988 (28) el número de cooperativas se establece en 1.763 de consumo, 826 de trabajo, 1.687 de servicios públicos, 1.671 de vivienda y 1.778 agrícolas, con un total de unos diez millones de socios, de los cuales una cuarta parte estaban en el sector de crédito y ahorro y algunos en el sector de seguros.

C) LEGISLACIÓN

18. *Paraguay*

Ley 349 de Cooperativas de 12 de enero de 1972.

Define esta Ley las cooperativas en el artículo 1 como asociaciones de "ayuda mutua, sin fines de lucro"; en el artículo 2, señala los clásicos principios básicos; admite las operaciones con terceros en las cooperativas de consumo, previa autorización (art. 76) salvo en las de ahorro y crédito (art. 80); en las clases regula las de producción, servicios y consumo (art. 72); se constituye mediante "acta ante el funcionario destacado" y el reconocimiento de personalidad se hace por resolución administrativa (art. 11); el número mínimo de socios es el de 10 (art. 2); el capital social,

(26) J. M.^a MONTOLIO, *ob. cit.*, pág. 96.

(27) J. M.^a MONTOLIO, *ob. cit.*, pág. 990.

(28) J. M.^a MONTOLIO, *ob. cit.*, pág. 77.

"variable e ilimitado", en dinero, bienes o servicios de los socios, acreditado en certificados nominativos indivisibles, iguales e inalterables (arts. 26-29); interés no superior al 10 por 100 y si hay excedentes (art. 31); las participaciones no son transferibles, cabiendo el rescate por la cooperativa (art. 28); la restitución por baja de acuerdo con los estatutos; responsabilidad limitada (art. 19); los excedentes, en proporción a la participación cooperativa (art. 33); órganos, los comunes, previéndose el Gerente y Comisiones especiales (arts. 46-49); la integración en Centrales cooperativas "departamentales, regionales o a nivel nacional" (art. 62); la disolución por las causas que establece el artículo 152, pudiendo el Poder Ejecutivo cancelar "la personalidad jurídica" (art. 99); la Administración del Estado actúa en las cooperativas por la Dirección General de Agricultura, Ganadería (art. 94).

19. Uruguay

Ley 10761 de Sociedades Cooperativas, de 15 de agosto de 1946, si bien el mayor desarrollo cooperativo corresponde al sector agropecuario regulado por la Ley 15645 de Cooperativas Agrarias, de 9 de octubre de 1984; y es de significar, al decir de MONTOLIO en su obra citada de 1990 (pág. 119) "que se encuentra avanzado un proyecto de reforma de la Legislación Cooperativa".

En este país, al decir de SIEGBERT RIPPE (29):

"No existe una Ley general única sino leyes especiales que reglamentan tipos cooperativos determinados, definidos por su objeto o actividad; cada una de las leyes determina las cooperativas a las que se aplica su reglamentación y establece los requisitos que deben cumplir". En el mismo sentido argumentamos que la Ley No. 10761, de 15 de agosto de 1946, no tenía aptitud para regular las cooperativas en general, pues la misma sólo comprende aquellas que pueden ajustarse a las condiciones previstas en el artículo 1 de la Ley en cuanto establece que "considera sociedades cooperativas las que reparten sus rendimientos a prorrata entre los socios, en razón del trabajo de cada uno, si se trata de cooperativas de producción y en proporción a las operaciones realizadas, en las de consumo" y que su aplicación a otras modalidades cooperativas dependía en su caso de remisiones legales expresas.

Las cooperativas de producción y consumo, las de vivienda, las agroindustriales y las agrarias son reglamentadas por leyes especiales: 10.761 de

(29) SIEGBERT RIPPE, *Los problemas jurídicos de las cooperativas*, Montevideo, 1987, págs. 10-11.

15 de agosto de 1946, 13.728 de 17 de diciembre de 1968, con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 14666 de 31 de mayo de 1977 y por la Ley 15853 de 24 de diciembre de 1986, Decreto-Ley 14827 de 12 de septiembre de 1978, Decreto-Ley 15645 de 17 de octubre de 1984, respectivamente. Las cooperativas de trabajo se rigen por la Ley 10761 con las particularidades de la Ley 13481 de 23 de junio de 1966, porque esta Ley se remite expresamente a aquélla, artículo 1, inciso *a*); y las cooperativas de ahorro y crédito se regulan por los artículos 1 a 9, y 14 de la misma Ley 10761 porque así lo dispone el artículo 28 del Decreto-Ley 15322 de 17 de septiembre de 1982, y por los artículos 20, incisos 3 y 60 la Ley 13988 de 19 de julio de 1971 (Decreto-Ley 15322, art. 34) sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Intermediación Financiera si realizan actividades comprendidas en la misma (Decreto-Ley 15322, art. 28).

El Decreto 556/1985, de 16 de octubre de 1985, reglamenta el funcionamiento de las cooperativas agrarias.

20. *Argentina*

Rige la Ley 20337 de Cooperativas de 15 de mayo de 1973.

Define las cooperativas como "entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios que reúnan los siguientes caracteres (son los principios); define también el acto cooperativo como "los realizados entre las cooperativas y sus asociados y con aquellas entre sí en cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales" (art. 4); las operaciones con terceros según establezca la autoridad y con sujeción a las normas de distribución de excedentes (art. 42); como derecho supletorio, se remite a las disposiciones de las sociedades anónimas, "en cuanto se concilien con las de esta Ley y la naturaleza de aquéllas" (art. 118); no las tipifica, en sus clases, pero hace referencia a los escolares, bancos, cooperativas y Cajas de Crédito cooperativas (art. 14); se constituyen en acto único por instrumento público o privado que se inscribe en el Registro (art. 7); el mínimo de socios es de 10; el capital social, constituido en cuotas sociales individuales y de igual valor (art. 24) puede constar en acciones representativas de una o más que revistan el carácter de nominativas (art. 24); el interés limitado detraídos los excedentes (art. 42); las participaciones sociales sólo transmisibles entre asociados y con acuerdos del Consejo de Administración (art. 14); cabe limitar el reintegro de las aportaciones a un monto no menor de 5 por 100 (art. 31); la responsabilidad es limitada al monto de la aportación (art. 2); los retornos detraídos los fondos sociales y reservas, en proporción al

"uno de los servicios sociales" (art. 43); órganos, los comunes (arts. 47, 63 y 67-80); el artículo 85 permite la disolución por las causas tasadas del artículo 86; el Instituto Nacional de Acción Corporativa, es la autoridad en el área de Administración para entender sobre ellas (art. 105) (30).

CONCLUSIÓN

De cuanto acabamos de exponer sobre las cooperativas en Iberoamérica, en sus antecedentes, en su realidad sociológica y en su legislación, llegamos a la conclusión de la evidencia de la Institución Cooperativa y del nuevo Derecho cooperativo en el área de las mismas.

De la *Institución Cooperativa*, porque las cooperativas, trascendiendo de sí mismas, en su realidad societaria y empresarial, en su fundamentación, en sus principios, en su doctrina, en sus vivencias humanas, sociales y económicas, en su organización, en su movimiento y dinámica colectiva y en su normativa, incluso constitucional, se han hecho consustanciales a la estructura y vida de los propios países y Estados a que pertenecen y a toda el área Iberoamericana de conjunto.

Y del *nuevo Derecho cooperativo*, porque la legislación o leyes de cooperativas de cada uno y de todos los países del área, según hemos visto, así como el proyecto de *Ley Marco* (31), elaborado para todos ellos, son clarividente e indubitada expresión, como fuente principal y prioritaria a cualesquiera otras, a la vez que con fundamentación, principio y contenidos propios, del nuevo Derecho cooperativo que nace, concebido éste como conjunto de normas que regulan la constitución y vida de las cooperativas y de la organización cooperativa, en el ámbito de la doctrina y de los principios cooperativos; y todo ello, claro está, en la unidad esencial del Ordenamiento Jurídico General y de la unidad esencial del Derecho, concebido éste como expresión de la Justicia, y en sus múltiples manifestaciones, como norma, como poder y como ciencia.

Entendemos, por último y de otra parte, que las Cooperativas son de

(30) Es de justicia destacar aquí, en cuanto al estudio de la legislación cooperativa en su ámbito nacional, como del área iberoamericana y aun mundial, la importantísima obra de la que podríamos llamar Escuela Argentina de Cooperativas, de la que es maestro indiscutible en sus diversas obras y estudios DANT CRACUGNA, siendo de citar, por todos, sus *Estudios de Derecho cooperativo*, Intercoop Editora Cooperativa, Ltda., Buenos Aires, 1986.

(31) Respecto a este proyecto de Ley marco, nos remitimos al valioso e importante estudio de J. M.^a MONTOLIO en su obra *Legislación cooperativa en América Latina. Situación, Derecho comparado y proceso de armonización* (Estudios), Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, Madrid, 1990, págs. 26 y 532.

conjunto en Iberoamérica y en este nuestro tiempo, una evidente manifestación y anticipo efectivo de la *Comunidad Histórica de los Pueblos y Naciones del Area*, tan fructífera y querida siempre en el sentimiento común de todos, desde Bolívar hasta los presidentes de la Cumbre de Guadalajara del 91 y expresada así también en varias de las Cartas Magnas o Constituciones de estos mismos pueblos y naciones.

Abogamos por todo ello y ojalá fuera así realmente como deseamos a los horizontes de futuro del nuevo milenio, cual fruto, el más sabroso de estas nuestras celebraciones y conmemoraciones de los Quinientos Años o V Centenario del DESCUBRIMIENTO.

JUAN JOSÉ SANZ JARQUE

Catedrático. Director del Centro Permanente de Investigación Cooperativa
de la Universidad Politécnica de Madrid y del Instituto "León XIII".
Presidente de la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP).
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid